



**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE
DERECHO**

TESIS

**LA DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO
POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO
RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

PRESENTADO POR:

BACH. AZABACHE DIEZ GUISELLY DORIS

BACH. BARRETO SipiÓN LEYLA AMELIA

ASESOR METODOLÓGICO

DRA. SOTOMAYOR NUNURA GIOCONDA DEL SOCORRO

ASESOR ESPECIALISTA

DR. CARMONA BRENIS MARCO ANTONIO

Pimentel, Julio del 2015

LA DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR

Título de la tesis

Aprobación de la tesis

AZABACHE DIEZ GUISELLY DORIS

Autor

BARRETO SIPION LEYLA AMELIA

Autor

DRA.GIOCONDA DEL SOCORRO NUNURA SOTOMAYOR

Asesor Metodológico

DR. Marco Antonio Carmona Brenis

Asesor Especialista

MG. Robinson Barrio De Mendoza Vásquez

Presidente de Jurado

MG. José Alfredo Carbonel Brenis

Secretario(a) de Jurado

DR. Marco Antonio Carmona Brenis

Vocal/Asesor de Jurado

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado en primer lugar a nuestros padres quienes nos brindan su apoyo incondicional y nos han inculcado valores, principios éticos, equidad y el respeto a las personas.

También a Dios, por otorgarnos la vida y darnos la oportunidad de poder realizar nuestros objetivos y metas, por guiarnos en cada decisión que tomamos en la vida, por todas sus bendiciones y por simplemente existir en nuestras vidas.

LAS AUTORAS

AGRADECIMIENTO

Agradecimiento eterno a nuestros profesores, quienes día a día, vertieron en nosotros sus conocimientos y nos motivaron la investigación.

A la Dra. Gioconda Sotomayor Nunura, quien ha sido nuestra asesora metodológica, pieza clave en esta investigación final, ya que con la revisión continua se corrigieron errores y brindó alcances para mejorarla.

A nuestro Asesor Temático, por su apoyo incondicional, y las asesorías continuas, las cuales permitieron la realización de un trabajo de investigación exitoso.

RESUMEN

La problemática abordada en esta investigación está referida a la determinación del resarcimiento por el daño causado debido al no reconocimiento filial de un menor. La existencia de esta problemática se presenta cuando se solicita el reconocimiento filial extramatrimonial, estando sometidos la madre y el alimentista a una constante lucha por ver reconocidos sus derechos, los cuales mediante proceso judicial y ante la oposición del supuesto padre dicho proceso se dilata, dejando en desamparo al menor, vulnerándose de esta manera sus derechos filiales y derechos patrimoniales. Ante dicho escenario, la presente investigación tiene como finalidad: “Proponer legalmente el resarcimiento por el daño causado debido al no reconocimiento filial de un menor”.

El objetivo principal fue analizar la viabilidad de normar el resarcimiento del daño causado debido al no reconocimiento filial de un menor, con respecto a un Marco Referencial que integre Planteamientos teóricos atingentes que permitan solucionar las Empirismos Normativos en las disposiciones del Código Civil y discrepancias teóricas sobre la naturaleza jurídica del daño causado al menor y la madre; para ello se

siguió una investigación aplicada, explicativa y de análisis mixto, predominantemente cuantitativo, pero complementariamente con calificaciones e interpretaciones cualitativas detectando las causas y verificar la necesidad de legislar el resarcimiento del daño causado debido al no reconocimiento filial de un menor.

Planteándonos como hipótesis: La necesidad de establecer el resarcimiento del daño causado debido al no reconocimiento filial de un menor, toda vez que se ve afectada por empirismos normativos y discrepancias teóricas que están relacionadas causalmente y se explican porque existe un vacío legal referente al reconocimiento del resarcimiento por el daño causado debido al no reconocimiento de un menor, existiendo diferencias en los planteamientos teóricos debiendo los operadores del derecho y la comunidad jurídica, recurrir a la legislación comparada, entre ellas, la Argentina, Española y Costarricense, las cuales pueden ser utilizadas como referencia para subsanar los vacíos o deficiencias advertidas en la legislación nacional.

La metodología de la investigación utilizada fue descriptiva, analítica – explicativa.

Al concluir la investigación, se arribó a la siguiente conclusión general “Es necesario la regulación de la reparación del daño debido

al no reconocimiento filial de un menor por el progenitor debido a que ante la desprotección jurídica del niño y la madre, esta última acude a la vía judicial para solicitar el reconocimiento, sometiéndose desde ese momento a un proceso tedioso, largo y sobre todo a una situación de menoscabo de índole personal que debe ser reparado por el demandado, al igual que el daño moral, patrimonial que se le cause al menor, por el mismo hecho de estar sometido a un proceso judicial y por el desamparo económico durante el tiempo en que no fue reconocido. Luego, además de que se reconozca el resarcimiento por el daño resulta necesario que la pretensión se tramite en la misma vía procedimental del proceso de filiación, incluyendo a aquellos que se oponen al proceso.

ABSTRACT

The problem addressed in this research refers to the determination of compensation for the damage caused due to non-recognition of a minor subsidiary. The existence of this problem occurs when the subsidiary recognition of wedlock, the mother and the obligee to a constant struggle for recognition of their rights to be subject, which by trial and before the opposition of the alleged father requested that process expands, leaving in distress to the child, they are violated in this way its affiliates rights and economic rights. Given this scenario, this research aims: "legally propose compensation for the damage caused due to non-recognition of a minor subsidiary."

The main objective was to analyze the feasibility of regulating compensation for damage caused due to non-recognition of a minor subsidiary in respect of a Reference Framework, integrating theoretical approaches that allow overcoming atingentes Regulatory empiricisms the provisions of the Civil Code and theoretical discrepancies the legal nature of the damage caused to the child and the mother; For this It followed an applied, explanatory and predominantly mixed quantitative analysis research, but complementary qualifications and qualitative interpretations with detecting the causes and verify the need to legislate compensation for damage caused due to non-recognition of a minor subsidiary.

By posing as hypothesis: The need for compensation for damage caused due to non-recognition subsidiary of a minor, since it is affected by regulatory empiricism and theoretical discrepancies they are causally
and explain why there is a reference loophole recognition of compensation for the damage caused due to non-recognition of a

child, with differences in theoretical approaches must the law enforcement and legal community, resort to comparative law, including Argentina, Spanish and Costa Rican, which can be used reference to fill gaps or deficiencies noted in national legislation.

The research methodology used was descriptive, analytical - explanatory.

At the conclusion of the investigation, it was arrived at the following general conclusion "the regulation of reparation is necessary due to un affiliated recognition of a minor by a parent because before the legal vulnerability of the child and the mother, the latter comes to the courts to seek recognition, from that momentum derigo in gate dious, long, especially in a situation of impairment of a personal nature that must be repaired by the defendant, as well as moral damages, patrimonial that will cause the process less, by the very fact of being subject to prosecution and economic distress during the time that was not recognized. Then, in addition to compensation for the damage it is necessary to recognize that the claims processed in the same procedural route affiliation process, including those that pave the process.

INTRODUCCION

La presente investigación titulada **LA DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR**, se presenta cuando mediante proceso judicial solicitado el reconocimiento filial extramatrimonial, la madre y el alimentista están sometidos a una constante lucha por ver reconocidos sus derechos y, ante la oposición del supuesto padre, dicho proceso se dilata, dejando en desamparo al menor, vulnerándose además de sus derechos filiatorios, también sus derechos de índole patrimoniales. En dicho escenario, procedería lo que esta investigación pretende aportar y que es: “Proponer legalmente el resarcimiento por el daño causado debido al no reconocimiento filial de un menor”.

El trabajo de investigación ha tenido dos etapas: la del planteamiento, búsqueda de datos, con la complementaria elaboración de cuestionarios, observación de campo y la elaboración del informe final en la que se realizó la confección de cuadros estadísticos y las contrastaciones de hipótesis.

El tipo de investigación es la explicativa y descriptiva y el tipo de análisis es hipotético deductivo.

Los datos recogidos fueron incorporados a programas computarizados y presentados como informaciones, en forma de figuras, gráficos, cuadros y resúmenes, con respecto a los cuales se formularon apreciaciones que sería analizadas, calificadas, dando lugar a su vez a apreciaciones resultantes del análisis que luego se usaron como premisas para contrastar las subhipótesis.

El presente informe final de la investigación se presenta por capítulos: Capítulo I: Planteamiento Metodológico; Capítulo 2: Marco Referencial; el Capítulo 3: Descripción de la realidad encontrada en LA DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR; el Capítulo 4: Análisis de LA DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR, en cuanto a los empirismos normativos y discrepancias teóricas; el Capítulo 5: Conclusiones; el Capítulo 6:

Recomendaciones; y el Capítulo 7: Bibliografía, Anexos del plan de Investigación y de la tesis.

Se encuesto a los responsables conformado por: Jueces Civiles y de Familia, Fiscales de Familia, Abogados y Litigantes. Con respecto a

la descripción de la realidad, se formularon apreciaciones descriptivas, cuyo análisis ha permitido formular valoraciones resultantes del análisis que nos ha servido de premisas para contrastar con las sub hipótesis.

El resultado de la contrastación de cada sub hipótesis y las premisas en que se basaron nos han permitido formular las conclusiones centradas, como ellas en las partes o variables del problema: Empirismos Normativos y Discrepancias Teóricas con sus causas y complementos porcentuales, como logros.

Las conclusiones han sido base de nuestras recomendaciones, que esperamos contribuyan a precisar lo que podría hacer para maximizar el alcance normativo acerca de la determinación del resarcimiento por el daño causado debido al no reconocimiento filial de un menor.

INDICE

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT	viii
INTRODUCCION.....	x
INDICE	xiii
CAPITULO I: PLANTEAMIENTO METODOLOGICO	17
1.1. EL PROBLEMA	17
1.1.1. Selección del problema	18
1.1.2. Antecedentes	18
1.1.3. Formulación Interrogativa del Problema	31
1.1.4. Justificación de la Investigación	33
1.1.5. Limitaciones y restricciones de la investigación	34
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.....	34
1.2.1. Objetivo General.....	34
1.2.2. Objetivos Específicos	35
1.3. HIPOTESIS	36
1.3.1. Hipótesis General	36
1.3.2. Sub Hipótesis	37
1.4. VARIABLES.....	38
1.4.1. Identificación de las Variables	38
1.4.2. Definición de Variables.....	39
1.4.3. Clasificación de las variables.....	42
1.5. TIPOS DE INVESTIGACION Y DE ANALISIS	43
1.5.1. Tipo de Investigación	43
1.5.2. Tipo de Análisis	43
1.6. DISEÑO DE LA EJECUCION DEL PLAN COMO DESARROLLO DE LA INVESTIGACION	44
1.6.1. El universo de la investigación	44
1.6.2. Técnicas, instrumentos e informantes donde se aplicó la encuesta.....	44
1.6.3. Población de informantes y muestra.....	45
1.6.4. Forma de tratamiento de los datos	52
CAPITULO II: MARCO REFERENCIAL.....	53
2.1. MARCO TEORICO	53

2.1.1.	Conceptos básicos _____	53
2.1.2.	Generalidades del Derecho de Familia _____	53
2.1.3.	FILIACION _____	60
2.1.4.	: RECONOCIMIENTO _____	68
2.2.	MARCO NORMATIVO _____	91
2.2.1.	En el Mundo _____	91
2.2.2.	En el Perú _____	94
2.3.	ENTORNO- AMBITO _____	108
3.1.	Descripción de los Responsables _____	109
3.1.1.	Descripción de los responsables respecto a la determinación del resarcimiento por el daño causado _____	109
3.1.2.	Prelación de las Razones o Causas del desconocimiento _____	111
3.1.3.	Descripción de los responsables respecto a las Normas Nacionales que aplican _____	112
3.1.4.	Prelación de las Razones o Causas del desconocimiento _____	114
3.1.5.	Descripción de los responsables respecto a Pactos y Declaraciones Internacionales que deben tenerse en cuenta en la problemática _____	115
3.1.6.	Prelación de las razones o causas de desconocimiento _____	117
3.1.7.	Descripción de los responsables respecto a la aplicación de la legislación comparada que regulan el resarcimiento o reparación por el daño causado al menor debido a la falta de reconocimiento voluntario. Cual considera debe ser aplicada _____	117
3.1.8.	Prelación de las razones o causas de desconocimiento de los Responsables sobre el conocimiento de legislación comparada. _____	119
3.1.9.	Descripción de los responsables respecto a respecto de legislarse en el Perú La determinación del resarcimiento por el daño causado debido al no reconocimiento filiación, quien debe tener competencia para determinar el daño causado _____	120
3.1.10.	Descripción de los Responsables sobre si debe ser apelable resarcimiento por el daño causado debido al no reconocimiento filiación. _____	123
3.1.11.	Descripción de los responsables sobre si debe aprobarse en una demanda el resarcimiento debido por la falta voluntaria del reconocimiento de un menor, que normas aplicaría. _____	124
CAPITULO IV: ANALISIS DE LA DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR		
		126
4.1.	Análisis de los Responsables _____	126
4.1.1.	Análisis del Nivel de aplicación de los responsables en los conceptos que teóricamente se consideran básicos, sobre las empirismos normativos y discrepancias que afectan la problemática	

existente en LA DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR _____	126
4.1.2. Análisis del Nivel de consideración y aplicación por parte de los Responsables referente a los articulados de nuestra legislación nacional que son básicos o indispensables para aplicar en de las empirismos normativos y discrepancias que afectan la problemática existente en la DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR _____	128
4.1.3. Análisis del Nivel de conocimiento y aplicación por parte de los Responsables de Pactos Internacionales referente a la problemática de LA DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR _____	130
4.1.4. Análisis del Nivel de conocimiento y aplicación por parte de los Responsables de Legislación Comparada referente a la problemática de LA DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR. _____	133
4.2. Análisis de la Comunidad Jurídica _____	134
4.2.1. Análisis del Nivel de aplicación de los responsables en los conceptos que teóricamente se consideran básicos, sobre las empirismos normativos y discrepancias que afectan la problemática existente en la DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR. _____	134
4.2.2. Análisis del Nivel de consideración y aplicación por parte de los Responsables referente a los articulados de nuestra legislación nacional que son básicos o indispensables para aplicar en de las empirismos normativos y discrepancias que afectan la problemática existente en la DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR _____	137
4.2.3. Análisis del Nivel de conocimiento y aplicación por parte de la Comunidad Jurídica de Pactos Internacionales referente a la problemática de LA DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR _____	139
4.2.4. Análisis del Nivel de conocimiento y aplicación por parte de la comunidad Jurídica de Legislación Comparada referente a la problemática de LA DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR	

EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR _____	142
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES.....	144
5.1. RESUMEN DE LAS APRECIACIONES RESULTANTES ____	144
5.1.1. Resumen de las apreciaciones respecto a las partes o variables del problema y sus causas. _____	144
5.1.2. Resumen de las apreciaciones con respecto a los logros_	147
5.2. CONCLUSIONES PARCIALES _____	148
5.2.1. Conclusión Parcial 1 _____	148
5.2.2. Conclusión Parcial 2 _____	152
5.2.3. Conclusión Parcial 3 _____	156
5.2.4. Conclusión Parcial 4 _____	160
5.3. CONCLUSIÓN GENERAL _____	163
5.3.1. Contrastación de la hipótesis global. _____	163
5.3.2. Enunciado de la conclusión general. _____	164
VI. RECOMENDACIONES.....	166
6.1. RECOMENDACIONES PARCIALES _____	166
6.1.1. Recomendación Parcial 1 _____	166
6.1.2. Recomendación Parcial 2 _____	168
6.1.3. Recomendación Parcial 3 _____	169
6.2. RECOMENDACIÓN GENERAL _____	170
7. REFERENCIAS.....	174
7.1. REFERENCIAS.....	174

CAPITULO I: PLANTEAMIENTO METODOLOGICO

1.1. EL PROBLEMA

El problema que fue objeto de estudio de la presente investigación estuvo referido a la determinación del resarcimiento por el daño causado debido al no reconocimiento filial de un menor. Problemática que se presenta cuando se solicita el reconocimiento filial extramatrimonial, estando sometidos la madre y el alimentista a una constante lucha por ver reconocidos sus derechos, los cuales mediante proceso judicial y ante la oposición del supuesto padre dicho proceso se dilata, dejando en desamparo al menor, y vulnerados además de sus derechos filiales, sus derechos patrimoniales. Ante ello procedería lo que esta investigación se pretende aportar, que es: “proponer legalmente el resarcimiento por el daño causado debido al no reconocimiento filial de un menor”

Con el estudio del tema de la responsabilidad debido al no reconocimiento, se buscó analizar los alcances del derecho a la identidad de la persona menor de edad, determinar los presupuestos de la responsabilidad civil, su aplicación en el Derecho de Familia y establecer si existe responsabilidad debido al no reconocimiento de un hijo, y, por ende, reparación del daño, según distintos y variados elementos, tal como lo hacen las legislaciones argentina, costarricense y española.

1.1.1. Selección del problema

Este problema fue seleccionado teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a)** Se tienen acceso a los datos relacionados al problema.
- b)** Su solución contribuiría a resolver otros problemas
- c)** Es uno de los que más tiene incidencia social.
- d)** En su solución están interesados los responsables del Ministerio de Justicia y Ministerio Público (**Ver anexo 1 y 3**).

1.1.2. Antecedentes

1.1.2.1. Desde cuando se tienen referencias atinentes?

1.1.2.2. Estudios Anteriores

a) En el Mundo

España

Farnós, E (2005) en su artículo “El Precio de Ocultar la Paternidad”, la autora, analiza la sentencia del tribunal español referido a relaciones extramatrimoniales con descendencia en los cuales el marido a quien se había ocultado la verdadera filiación reclamaba una indemnización en concepto de daños morales y patrimoniales; el análisis delimita los daños indemnizables en este ámbito y plantea la procedencia de otras vías de restitución de daños al margen de la responsabilidad extracontractual. Con este fin, se parte de los hechos que fundamentan la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 7ª, de 2.11.2004 (AC 1994), así

como de los argumentos que llevan al Tribunal a otorgar una indemnización de 100.000 euros, en concepto de daños morales.

En el presente artículo se analiza:

- Negligencia en el engendramiento, dolo en la ocultación e infidelidad no indemnizable
- Daños morales equiparables a la pérdida física de los tres hijos.
- La reparación de los daños en el ámbito de las relaciones familiares

Llegando a la siguiente conclusión:

Que, estamos ante uno de los supuestos excepcionales de daños indemnizables en el ámbito de las relaciones familiares, habida cuenta de que la infidelidad ha ido acompañada de una reticencia dolosa a la hora de causar el daño, consistente en el engaño continuado sobre la paternidad de tres menores. Si a este hecho se añade el reconocimiento excepcional del derecho a ser indemnizado por parte de ciertos Tribunales extranjeros en estos casos, el Tribunal Supremo deberá fijar cuándo y por qué conceptos concurre este derecho, sobre todo si se tiene en cuenta la jurisprudencia en sentido contrario.

Costa Rica

Gonzales, O (2013) en la tesis “Responsabilidad y daños por falta de reconocimiento de hijo extramatrimonial”, para obtener el grado de Licenciado en Derecho, el autor analiza la viabilidad de que en Costa Rica se aplique la indemnización por daño causado a la madre y el menor. Teniendo como conclusiones las siguientes:

No existe en la legislación costarricense una norma expresa sobre el tema de daños producto de la falta de reconocimiento, ante lo cual podría pensarse que es necesaria una reforma legal para habilitar tal pretensión. Sin embargo, ello no es necesario, pues en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, tanto la persona menor de edad como la madre cuentan con la legitimación para reclamar indemnización por la irresponsabilidad del padre.

Existe una carga compartida a la hora de determinar la filiación de una persona menor de edad pues el padre tiene la obligación de cooperar para que se determine la verdadera filiación de su hijo, ya sea para asumir su rol como padre o bien para descartar su paternidad y liberarse así de una serie de obligaciones y responsabilidades.

No es necesaria una reforma legal del Código de Familia, costarricense, pues el ordenamiento les otorga a madre e hijo el derecho a ser resarcidos por ser víctimas de un daño injusto y la

situación procesal actual puede solucionar y otorgar de manera efectiva sus pretensiones.

Los daños al hijo extramatrimonial pueden ser pedidos conjuntamente con la investigación de paternidad, tratándose como una pretensión accesoria a la acción filial, debiendo primero declararse efectivamente la paternidad a través de la investigación de paternidad para poder reclamar los daños correspondientes dentro del mismo proceso. La madre también puede incluir su pretensión dentro del mismo proceso especial de filiación.

Cuando se vulnera en forma dolosa o culposa el derecho a la identidad de la persona menor de edad se configura un acto ilícito que, como tal, genera un derecho a la reparación de los perjuicios sufridos por las víctimas de la conducta omisiva del padre.

La madre también puede resultar víctima de la irresponsabilidad del padre, pues al asumir en solitario el proceso de crianza de su hijo puede sufrir todo tipo de angustias y aflicciones, además de que puede ser objeto de rechazo y burla.

El no reconocimiento de hijo extramatrimonial se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, directa y extracontractual.

El daño moral se puede lograr a través de presunciones de hombre inferidas de indicios, aunque no necesariamente siempre se producirá un daño ante la falta de y reconocimiento ello dependerá de las circunstancias específicas de cada caso.

En el caso del hijo, con base en el primer párrafo del artículo 868, el plazo de prescripción para que él pueda reclamar en nombre propio los daños y perjuicios ocasionados correría a partir de que adquiriera la mayoría de edad, es decir, a partir de los 18 años. Para la madre, el plazo igualmente es de 10 años, pero a partir de la firmeza de la sentencia que declara la paternidad.

Para cuantificar el daño moral el juez debe tomar en cuenta aspectos tales como: la actitud evasiva del padre para reconocer a su hijo, el rechazo y abandono hacia la madre una vez que se enterará que se encontraba embarazada, el estigma social de madre soltera y de hijo de padre desconocido, el propio sentimiento de rechazo que pudiera sentir el menor por parte de su padre, el daño psicológico producido y las consecuencias en formación de la persona menor de edad, daño producido por la falta de una figura paterna, el tiempo transcurrido entre el nacimiento y la interposición de la acción de filiación, todo ello tomando en cuenta la edad del hijo y la responsabilidad de la madre por no interponer de forma oportuna la acción de filiación.

Argentina

Medina, G, en su artículo "Jurisprudencia sobre Daño Moral", la autora hace una recopilación de las sentencias, emitidas por las Salas Judiciales argentinas, referente al daño moral causado por

diferentes razones, recopilando en su capítulo XIV las sentencias derivadas del daño moral causado por la falta de Reconocimiento de un hijo. (www.gracielamedina.com)

María, C (2010) en la tesis “Responsabilidad Civil por falta de Reconocimiento Espontáneo del Hijo Extramatrimonial”, realiza un estudio de la responsabilidad civil originada por la falta de reconocimiento de un hijo extramatrimonial en la legislación argentina, consta de seis capítulos, analizando en el I Capítulo la Responsabilidad Civil por falta de reconocimiento espontáneo de hijo extramatrimonial, en su II Capítulo analiza las Acciones de reclamación de estado. Pruebas en materia de filiación, en su III Capítulo analiza la Normatividad Jurídica sobre las pruebas de paternidad, y en los tres restantes analiza los derechos a la identidad, el derecho de alimentos.

Zapata, R (2011), autor de la tesis “La Prueba en los Procesos de Filiación”, la cual realiza una construcción dogmática sobre el tema de las pruebas de ADN en materia de filiación, utilizando la metodología deductiva abordó diferentes doctrinas en la materia, teniendo como base fuentes legales, jurisprudenciales y bibliográficas, albergadas de igual forma en monografías, revistas y jurisprudencia, con una sistematización sencilla en el Derecho español y Mexicano, teniendo como principal objetivo el análisis exhaustivo de las sentencias de los altos tribunales de ambos

aíses en relación con la realización de las pruebas biológicas en materia de filiación; y muy en especial lo relativo a la negativa del sujeto pasivo a practicársela, y además realizando un breve análisis del daño moral ocasionado al hijo y a la madre ante la negativa del sujeto a practicársela.

Ruiz, J en su ensayo titulado “Filiación Extramatrimonial” indica que el reconocimiento expreso es el modo de determinar la filiación extramatrimonial. Se trata de un acto Jurídico que emplaza en el estado paterno o materno – filial fuera del matrimonio, debiéndoselo distinguir entre el que se es por si solo constitutivo del emplazamiento de aquel que trasciende como presupuesto suficiente para la constitución del emplazamiento.

El reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable.

Es una declaración unilateral de voluntad que debe hacerla persona capaz de reconocer hijos naturales.

El reconocimiento no crea derechos a favor de quien lo hace sino una vez que ha sido notificado y aceptado de la manera indicada en el título XI del libro I del Código Civil; para la legitimación.

El reconocimiento es solemne

Medina, G; Guevara, M (2005), en su artículo “La falta de reconocimiento del hijo extramatrimonial no siempre origina la obligación de reparar el daño moral. Relación entre un leading case argentino y el derecho comparado”, analiza una sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II (C CivyCom Azul)(Sala II) ~ 2005/05/31 ~ P. y F., S.S.E. c. R. de G., N.N; en la cual comenta la sentencia indicando que esta constituye un leading case en el país, toda vez que por primera vez un hijo matrimonial reclama a su padre biológico el daño que le causó su falta de reconocimiento como hijo matrimonial.

Las autoras analizan, en el Numeral III sobre el reconocimiento. Las condiciones de ejercicio y los efectos de su omisión, indicando que la procreación engendra el deber de reconocer al hijo y emplazarlo en el estado que le corresponde, con los consecuentes derechos que de ello derivan. Todo hijo tiene un derecho constitucional y supranacional otorgado por la Convención de los Derechos del Niño a conocer su realidad biológica.

Realizando una exégesis del art. 246 del Cód. Civil argentino el cual dispone que la filiación matrimonial queda determinada legalmente y se prueba: 1. por la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y por la prueba del matrimonio de los padres de conformidad con las

disposiciones legales respectivas. 2. por sentencia firme de juicio de filiación. La paternidad extramatrimonial, queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal (art. 247 C.C.).

Este reconocimiento es un acto voluntario, personalísimo, irrevocable, puro, simple y unilateral; es un acto lícito cuyo fin inmediato es el producir el efecto jurídico del emplazamiento del reconocido en el estado de hijo.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia en su mayoría entienden que la falta de reconocimiento de la filiación constituye una conducta antijurídica y por lo tanto indemnizable; cabe preguntarse ¿Qué ocurre cuando el padre biológico se ve impedido de realizar ese reconocimiento en virtud de una restricción legal? ¿Existe un daño resarcible?

Además agregan las autoras un análisis en su apartado IX. El daño por falta de reconocimiento, indicando que comparten la posición del juez de la causa en relativa a que la falta de reconocimiento de un hijo lo priva de su derecho a la identidad y que ello le causa un daño moral.

El derecho a la identidad personal es la facultad de exigir la fiel representación de la persona, sin deformación de sus cualidades o caracteres y sin atribución de caracteres inexistentes o diversos de

aquellos reales del sujeto. La jurisprudencia nacional, lo ha definido como la atribución del sujeto a conocer sus orígenes, a conocer su propia génesis, su procedencia, en lo cual está comprometida la dignidad personal, es un derecho fundamental constitucional, no enumerado y constituye una violación a los derechos personalísimos la falsa atribución de una relación filial.

Concluyen las autoras en lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el derecho a la identidad es una de las especies del derecho a la personalidad que constituye un reflejo de la personalidad espiritual del sujeto. No obstante, el hecho que admitimos que en el caso ha existido un daño moral, creemos -por todo lo expuesto precedentemente- que no se puede condenar al padre biológico a indemnizar este daño porque no estaba en sus manos evitar el daño, puesto que existía con anterioridad una filiación extramatrimonial acreditada que no podía ser impugnada por aquél sentencia resuelve lo que Dworkin denomina un caso complejo, ya que es difícil sin lugar a dudas admitir que una persona sufre un daño por haber tenido una filiación que no le correspondía y, al mismo tiempo, aceptar que este daño deba quedar sin reparación. Aún más complejo resulta admitir -para un Juez como el doctor Jorge Galdós- que un daño a la persona quede sin reparar más cuando se tiene en cuenta que su formación

ha sido bajo la óptica del moderno derecho de daños que centra su atención en la víctima.

Medina, G y García, C en su artículo titulado “Cuantificación del daño”, en su apartado o) Monto del daño moral por falta de reconocimiento del hijo analiza una sentencia concluyendo que: Teniendo en cuenta que la falta de reconocimiento ante el Registro no ha incidido en la hija al menos hasta el momento del abandono en términos de daño moral, esta precisión resulta necesaria ante la falta de pruebas específicas para intentar apreciar la dimensión e intensidad del daño moral causado a la hija, hoy con casi veinte años, por la injusta y abusiva actitud del padre prolongada por largo tiempo, desconociendo intempestiva y contradictoriamente una filiación que nunca había negado ni puesto en duda, decisión concretada cuando su hija entraba en la adolescencia. Habiendo sido puestos en crisis su estado de familia y la identidad de la damnificada, se indemniza este capítulo en la suma de \$ 10.000 (art. 165 del CPCC), atendiendo los aspectos personales y sociales de los damnificados.

b) En el Perú

Olortegui, R (2010) en su tesis “Responsabilidad Civil por omisión de Reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial”,

para obtener el grado de magister en la Universidad Mayor de San Marcos, está referido a la responsabilidad que le cabe a los progenitores ante la falta de reconocimiento paterno de los hijos, cuestión que incluye tanto los supuestos en los cuales el padre se sustrae a reconocer voluntariamente a su descendencia, como así también a la madre, cuando dicha falta de reconocimiento proviene de una conducta que le es imputable, la que se verifica cuando obstaculiza al no permitir la identificación del padre, o no ejerce la acción de filiación en representación de su hijo.

Podemos señalar que la razón más importante por la cual las madres de estos niños no acuden a la justicia para reclamar el reconocimiento de sus hijos es porque desconocen las leyes que las protegen o porque cuando intentan recurrir al órgano jurisdiccional conforme a las leyes de la materia, abandonan todo intento de interponer una demanda , ya que muchas veces un juicio dura de meses a años periodo en el cual por cierto la progenitora, asume el costo del juicio y de la manutención del niño que lo motivó; mientras que el padre utiliza prácticas dilatorias, como no asistir a la prueba de ADN ordenada por un juez. Sabemos además que solo un parte minúsculo de las madres promueven un juicio, lo sostienen y llegan a granarlo y menos aún van a demandar al padre que deliberadamente se niega a reconocer espontánea o voluntariamente la paternidad extramatrimonial actitud que a nuestro juicio constituye un hecho ilícito,

civilmente censurable, que determina el derecho a un resarcimiento del agravio moral. La omisión dolosa del reconocimiento atenta contra uno de los derechos fundamentales de la persona cual es el derecho a la identidad, el derecho a ser uno mismo y no otro, conociendo su historia genética, sus orígenes o raíces biológicas, a saber quiénes son sus ancestros, en donde han nacido, en qué ambiente cultural, a qué grupo racial pertenece. Por otro lado, sabemos que la omisión impide el goce de un apellido que le pertenece como atributo de toda persona; y, además, genera el emplazamiento en un estado de familia parcialmente falso o incompleto.

La investigación tuvo como conclusiones las siguientes:

- La falta de regulación en la legislación, el desinterés en la doctrina nacional sobre el cambio de apellidos por el reconocimiento ulterior del progenitor; el desconocimiento de los efectos jurídicos del reconocimiento y los criterios con tendencia a su judicialización, han generado que el único mecanismo jurídico para obtener su ineludible cambio; sea la vía judicial.
- El criterio divergente que asumen los jueces en la denominación de la pretensión del cambio de apellidos ha generado incertidumbre en los justiciables respecto a la denominación de la solicitud a interponer, desnaturalizando las denominaciones de rectificación de partida y cambio de nombre.
- El proceso judicial que se insta para obtener el pronunciamiento judicial que declare el orden resultante de

los apellidos en virtud del reconocimiento ulterior del progenitor, resulta inoficiosa por su intrascendencia.

- El tiempo y los costos que conlleva la realización del proceso judicial, han incrementado la carga procesal y ha postergado el ejercicio inmediato de los derechos filiatorios obtenidos con posterioridad del hijo extramatrimonial.

El pronunciamiento judicial para obtener el cambio de apellidos del hijo extramatrimonial por reconocimiento ulterior de su progenitor difiere el ejercicio inmediato de los derechos filiatorios obtenidos con posterioridad, restringiendo el derecho al apellido y el derecho a los alimentos

c) En la Región

No se encuentran antecedentes.

1.1.3. Formulación Interrogativa del Problema

El problema fue formulado interrogativamente mediante las siguientes preguntas:

Primera Parte del Problema: Empirismos Normativos

- a) ¿Existen empirismos normativos en las normas nacionales, las cuales deben incluir planteamientos teóricos

referentes a la determinación del resarcimiento daño causado debido al no reconocimiento filial de un menor?

b) ¿Cuáles son los empirismos normativos?

c) ¿Es viable y factible legislar el resarcimiento del daño causado debido al no reconocimiento filial de un menor en el Libro de Familia del Código Civil Peruano?

d) ¿Es necesario tomar como modelo la Legislación Comparada referido a la reparación del daño ocasionado debido al no reconocimiento filial de un menor?

Segunda Parte del Problema: Discrepancias Teóricas

a) ¿Existen discrepancias teóricas respecto a postulaciones sobre si es el daño moral le es amparable al hijo menor de edad, o si el daño a reparable es amparable a la madre? ¿Cuáles son?

b) ¿Cuáles son los problemas que puede ocasionar la existencia de estas discrepancias teóricas?

c) ¿Cómo se advierte la existencia de estas discrepancias teóricas?

d) ¿Dónde se advierte la existencia de estas discrepancias teóricas?

e) ¿Cuál es la propuesta para solucionar estas discrepancias teóricas?

1.1.4. Justificación de la Investigación

La problemática elegida se fundamenta en un hecho que constituye un fenómeno propio de la realidad peruana, y que además ha sido estudiado doctrinariamente de modo incipiente por autores internacionales, sobre la reparación del daño moral frente a la falta de reconocimiento de un hijo extramatrimonial.

Así, los connotados juristas sólo se han limitado a darle un tratamiento superficial, olvidándose de su trascendencia social y relevancia jurídica; lo que ha generado criterios de interpretación y consecuentemente la incertidumbre en los justiciables de la denominación en la pretensión a solicitar, desnaturalizando la aplicación de figuras jurídicas plenamente definidas, como son el cambio de nombre y la rectificación de partida, con una marcada tendencia a su judicialización, situación que no sucede en países de la Unión Europea tales como: Italia, Francia y España, en América: la Argentina, debido a que existe un estudio doctrinario más desarrollado y enriquecido, encontrándose regulado en su sistema legal.

Asimismo, esperamos que esta investigación sirva de estímulo a los investigadores de las ciencias jurídicas, quienes con mayor sentido crítico, aporten en la regulación de

un mecanismo jurídico idóneo, que permita que en las sentencias de filiación extramatrimonial, se repare el daño moral originado por el padre ante la falta de reconocimiento voluntario de un hijo extramatrimonial.

1.1.5. Limitaciones y restricciones de la investigación

Limitaciones: topes externos

- El tiempo de las investigadoras se vio limitado debido a que son madres de familia y trabajan en forma dependiente.

-

Restricciones: Topes Internos

- Las horas establecidas para la asesoría deben ser ampliadas a fin de consolidar la temática investigada.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

1.2.1. Objetivo General

Analizar la viabilidad de legislar **el resarcimiento del daño causado debido al no reconocimiento filial de un menor**, con respecto a un Marco Referencial que integre Planteamientos teóricos atinentes que permitan solucionar los Empirismos Normativos en las Normas del Código Civil y discrepancias teóricas de la naturaleza jurídica del daño causado al menor y la madre, mediante una investigación

descriptiva, explicativa y de análisis mixto, predominantemente cuantitativo, con la finalidad de detectar las causas que hacen necesario instituir en el derecho positivo legislar el **resarcimiento del daño causado debido al no reconocimiento filial de un menor.**

1.2.2. Objetivos Específicos

Para alcanzar el objetivo general enunciado en el numeral anterior, se deben lograr los siguientes propósitos específicos:

- a) Ubicar, seleccionar y definir de manera resumida los planteamientos teóricos directamente relacionados con el tema del **Resarcimiento del daño causado debido al no reconocimiento filial de un menor.**
- b) Analizar la legislación comparada, cuya normatividad acoge la figura jurídica sobre **el resarcimiento del daño causado debido al no reconocimiento filial de un menor**
- c) Determinar mediante una investigación aplicada, descriptiva, explicativa, causal y análisis predominante cuantitativo, cada parte o variable prioritaria de **LA DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO**

FILIAL DE UN MENOR con respecto a cada variable del marco referencial.

- d) Formular una propuesta legislativa referente **el resarcimiento del daño causado debido al no reconocimiento filial de un menor.**
- e) Proponer recomendaciones que contribuyan a que sea viable demandar el RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR de tal manera, que se subsánelos empirismos normativos y discrepancias teóricas.

1.3. HIPOTESIS

1.3.1. Hipótesis General

La necesidad de establecer el resarcimiento del daño causado debido al no reconocimiento filial de un menor, se ve afectada por empirismos normativos y discrepancias teóricas que están relacionadas causalmente y se explican porque existe un vacío legal al respecto, así como diferencias en los planteamientos teóricos debiendo los responsables y la comunidad jurídica, recurrir a la legislación comparada, la cual puede ser utilizada como referente para subsanar los vacíos o deficiencias advertidas.

1.3.2. Sub Hipótesis

a) Los responsables advierten la existencia de empirismos normativos referente al resarcimiento del daño causado debido al no reconocimiento filial de un menor, en torno a la necesidad de establecer un régimen de reparación de daños a favor de la madre y el menor.

Fórmula: -X1;-A1; B2

Arreglo 1 : -X, A,-B

b) La comunidad jurídica a través de planteamientos teóricos sustentan la existencia de empirismos normativos con relación a la falta de resarcimiento del daño causado debido al no reconocimiento filial de un menor, debiendo recurrir a la legislación comparada para solucionar el vacío advertido.

Fórmula: -X1; A2; B1; B2; B3

Arreglo 2 : -X, A; -B

c) Existen discrepancias teóricas por parte de los responsables en torno a los planteamientos teóricos referentes a la necesidad de establecer la reparación de los daños ocasionados ante la falta de reconocimiento de un menor.

FORMULA: -X1; -A1; -B1

ARREGLO 1: - X; -A; -B

- d) Se aprecia discrepancias teóricas en la comunidad jurídica que surgen de los planteamientos teóricos y la aplicación de la ley, debiendo recurrir a la legislación comparada para complementar la legislación existente.

FORMULA: -X1; -A2; -B1; -B2; -B3

ARREGLO 1: - X; -A; -B

1.4. VARIABLES

1.4.1. Identificación de las Variables

Dados los cruces que consideran las sub-hipótesis en la presente investigación, para poder contrastarlas; en la presente investigación se requerirá obtener los datos de los dominios de los siguientes valores:

A = Variables de la Realidad

A1 = Responsables.

A2 = Comunidad Jurídica.

-B = Variables del Marco Referencial

- B1 = Conceptos Básicos.

- B2 = Normas.

- B3 = Legislación Comparada.

-X = Variables del Problema

- X1 = Empirismos Normativos

-X2= Discrepancias Teóricas

1.4.2. Definición de Variables

a) Variables de la Realidad

A1 = Comunidad Jurídica

Pertenecen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen la propiedad de explicitar lo referente a “las personas que poseen un vínculo o interés en torno a la temática jurídica de un Estado. Se entiende que se integran en ella no sólo a profesionales que ejercen el derecho (abogados, jueces, fiscales), sino también a docentes y estudiantes de dicha especialidad profesional”. (Cabanellas T, 2002)

A2= Responsables

Pertenecen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen la propiedad de explicitar lo referente al... “las personas que deben llevar a cabo distintas acciones (planificar, organizar y ejecutar) para lograr un objetivo” ...o también... “persona(s) obligada(s) a cumplir ciertas tareas o asumir ciertas funciones para el logro de objetivos”. (Real Academia Española. Diccionario De La Lengua Española, 22va Edición).

b) Variables del Marco

B1 = Conceptos Básicos

Pertencen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicitar... “Una imagen mental de cualquier cosa que se forma mediante la generalización a partir de casos particulares como por ejemplo, una palabra o un término” ...; referidos a lo básico, es decir... “perteneciente a la base o bases sobre la que se sustenta algo fundamental”. (Caballero, A. Guías metodológicas para los planes y tesis de maestría y doctorado. Editorial UGRAPH SAC. Primera Edición, Lima, Pág. 188).

B2 = Normas

Pertencen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicitar... “Regla que se debe seguir o se debe ajustar a la conducta que hayan sido aprobadas por un órgano competente” (Milla Batres ,1998).

B3 = Legislación Comparada.

Pertencen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicitar... “Es el arte cuyo fin práctico consiste en comparar entre sí aquellas legislaciones que son semejantes y presentan cierta uniformidad jurídica dentro de la diversidad de sus respectivos Derechos positivos, para encontrar los principios, reglas o máximas similares a todas ellas, por tender a la satisfacción de necesidades comunes” CABANELLAS, Guillermo, (2014).

c) Variables del Problema

X1 = Empirismos Normativos

Pertenecen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen la propiedad de explicitar lo referente a... “ordenación de preceptos, normas o leyes en forma conveniente para lograr un fin”.

X2 Discrepancias Teóricas

Pertenecieron al dominio de esta variable, todos los datos que los identificamos cuando... “algunos conocen o propugnan la aplicación de un planteamiento teórico, tal que (A); y otros hacen lo mismo, pero con otro planteamiento teórico, tal que (B)” (Caballero, 2014).

1.4.3. Clasificación de las variables.

Variables	Clasificaciones						
	Por la relación causal	Por la cantidad	Por la jerarquía				
			4	3	2	1	0
A= De la Realidad A1= Responsables A2= Comunidad Jurídica	Interviniente Interviniente	Cantidad Discreta Cantidad Discreta	— —	— —	— —	— —	— —
B= Del Marco Referencial -B1= Conceptos Básicos -B2= Normas. -B3= Legislación Comparada	Independiente Independiente Independiente	No cantidad Cantidad Discreta No cantidad	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
-X= Del Problema -X1= Empirismos Normativos -X2= Discrepancias Teóricas	Dependiente Dependiente	Cantidad Discreta Cantidad Discreta	— —	— —	— —	— —	— —

Leyenda:

T = Totalmente

M = Muy

P = Poco

N = Nada

Ex = Exitosas

A = Aplicables

C = Cumplidos

Ap. = Aprovechables

1.5. TIPOS DE INVESTIGACION Y DE ANALISIS

1.5.1. Tipo de Investigación

Investigación Descriptiva-Explicativa. Describe ciertos rasgos de la realidad, especifican propiedades y muestran su comportamiento.

Identifica características del universo de investigación señala formas de conducta y actitudes del universo investigado, establece comportamientos concretos y descubre y comprueba la asociación entre variables de investigación.

1.5.2. Tipo de Análisis

- a) Análisis documental. Utilizando como instrumentos de recolección de datos de las fuentes documentales, fichas textuales y de resumen, recurriendo como fuentes a libros especializados, documentos oficiales e internet, que aplicaremos para obtener los datos de los dominios de variables, conceptos básicos, normas nacionales e internacionales.

1.6. DISEÑO DE LA EJECUCION DEL PLAN COMO DESARROLLO DE LA INVESTIGACION

1.6.1. El universo de la investigación

El universo de la presente investigación comprendió la sumatoria de todos los datos de los dominios de todas las variables que se han identificado en el anexo 4 sobre identificación de las variables las que son: Responsables, Comunidad Jurídica, Empirismos Normativos, discrepancias teóricas y legislación comparada.

1.6.2. Técnicas, instrumentos e informantes donde se aplicó la encuesta

En esta investigación, dadas las variables, que son cruzadas en las fórmulas de las sub-hipótesis, para obtener los datos de sus dominios, se requirió aplicar o recurrir, a las siguientes:

- a) **La técnica del análisis documental;** utilizando, como instrumentos de recolección de datos: fichas textuales y de resumen; teniendo como fuentes libros y documentos de la institución; que usaremos para obtener datos de los dominios de las variables: conceptos básicos, normas, Jurisprudencia, empirismos normativos.

- b) **La técnica de la encuesta;** utilizando como instrumento un cuestionario; que tenga como informantes a personas afectadas que aplicamos para obtener los datos del dominio de las variables: empirismos normativos.

1.6.3. Población de informantes y muestra

1.6.3.1. Población de Responsables

Debido a que la población de informantes para el cuestionario son los Jueces de Paz Letrados, Jueces Civiles, Fiscales, Abogados, Docentes universitarios, la cual estaría integrada por todos aquellos que tiene una relación directa con la problemática los cuestionarios se aplicaron a un número 160 informantes.

Según el criterio de inclusión. - fueron considerados dentro del estudio todos los abogados que cumplieron con el siguiente criterio: que en su labor de trabajo participen en proceso de materia civil y de familia.

Según el criterio de exclusión. - en principio fueron excluidos todos los abogados que no cumplían con el criterio de inclusión además de: sin experiencia laboral, que no laboren en derecho civil y que no laboren en la provincia de Chiclayo.

La investigación de nuestros informales:

Jueces Civiles

Fue obtenido en imagen institucional de la Corte Superior de Justicia; dando como resultado una cantidad de 02 Salas Civiles, haciendo un total de seis (6) Jueces Civiles en la ciudad de Chiclayo, debiendo encuestarse a todos.

Jueces de Paz Letrado

Fue obtenido en imagen institucional de la Corte Superior de Justicia; dando como resultado una cantidad de ocho (8) Jueces de Paz Letrados en la ciudad de Chiclayo, debiendo encuestarse a todos.

Fiscales Civiles

Fue obtenido en imagen institucional del Ministerio Público; dando como resultado una cantidad de 03 Fiscalías Provinciales, en donde encontramos un total de 12 Fiscales Provinciales más la Fiscal Superior; la suma de los Fiscales hace un total de 13 civiles en la provincia de la ciudad de Chiclayo debiendo encuestarse a todos.

Abogados

Fue obtenido en el Colegio de Abogados de Lambayeque, dando como resultado una cantidad de seis mil cuatrocientos veinticinco (6425), Abogados en la ciudad de Chiclayo, y en la aplicación de la fórmula para el cálculo del tamaño de la muestra.

Dónde:

n = muestra

(N) = 6425 “Población total”

(p)(q) = 0.25

Z = 1.96

e = 0.05 “Margen de error”

Fórmula:

$$n = \frac{1.96^2 (6425) 0.25}{1.96^2 (0.25) + 0.05^2 (6425-1)}$$

$$n = \frac{6170.57}{17.0294}$$

$$n = \frac{3,8416 (1606.25)}{3.8416 (0.25) + 0.0025 (6424)}$$

$$n = 362$$

1.6.3.1.1. Porcentajes de los responsables por cargos que ocupan.

RESPONSABLES	Cantidad
Jueces	14 Jueces
Fiscales	13Fiscales
Muestra total	27
Porcentaje de Responsables	24,1%

1.6.3.1.2. Porcentajes de los responsables por antigüedad en el cargo.

RESPONSABLES	0-5 años	6-10 años	11-15	16 a 20 años	20 a mas
Jueces	56%	12,5 %	25%	8,3%	
Fiscales	54%	27%		19%	

1.6.3.1.3. Porcentajes de los responsables por profesionales o especialidades.

RESPONSABLES	Abogados	Otras Especialidades
Jueces	100%	
Fiscales	100%	

1.6.3.2. Población de Comunidad Jurídica

1.6.3.2.1. Porcentajes de la comunidad Jurídica por cargos que ocupan

Litigantes: 25

Abogados: 36

COMUNIDAD JURIDICA	Cantidad
Litigante	25
Abogados	36
Muestra total	61
Porcentaje de Responsables	54,4%%

1.6.3.2.2. Porcentajes de la comunidad Jurídica por antigüedad en el cargo.

COMUNIDAD JURIDICA	0-5 años	6-10 años	11-15	16 a 20 años	20 a mas
Litigantes	80%	20%			
Abogados	41%	27%	13%	20%	

1.6.3.2.3. Porcentajes de la comunidad jurídica por profesionales especialidades.

COMUNIDAD JURIDICA	Abogados	Otras Especialidades
Litigantes		100%
Abogados	100%	

1.6.3.3. Porcentaje total de Responsables.

CARGO –OCUPACION

	Frecuencia	Porcentaje
JUEZ	14	51,85
FISCAL	13	48,15
Total	27	100,0

ENTIDAD EN QUE LABORA

	Frecuencia	Porcentaje
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA	14	51,85
MINISTERIO PUBLICO	13	48,15
Total	27	100,0

ANTIGUEDAD EN EL CARGO

	Frecuencia	Porcentaje
0 A 5 AÑO	15	55,6
6-10 AÑOS	5	18,5
11 A 15 AÑOS	4	14,8
16 A 20 AÑOS	3	11,1
Total	27	100,0

1.6.4. Forma de tratamiento de los datos

Con respecto a las informaciones presentadas como resúmenes, cuadros, gráficos, etc. Se formularán apreciaciones objetivas. Las apreciaciones correspondientes a informaciones del dominio de variables que han sido cruzadas en una determinada sub-hipótesis, serán como premisas para contrastar esa sub-hipótesis.

El resultado de la contrastación de cada sub-hipótesis (que puede ser prueba total, prueba y disprueba parciales o disprueba total) dará base para formular una conclusión parcial (es decir que tendremos tantas conclusiones parciales como sub-hipótesis hayamos planteado).

Las conclusiones parciales, a su vez, se usarán como premisas para contrastar la hipótesis global.

El resultado de la contrastación de la hipótesis global, (que también puede ser prueba total, prueba y disprueba parciales o disprueba total) nos dará base para formular la conclusión general de la investigación.

Las apreciaciones y conclusiones resultantes del análisis fundamentarán cada parte de la propuesta de solución al problema nuevo que dio al inicio de la investigación.

CAPITULO II: MARCO REFERENCIAL

2.1. MARCO TEORICO

2.1.1. Conceptos básicos

2.1.2. Generalidades del Derecho de Familia

2.1.2.1. El concepto de Familia

Desde un punto de vista etimológico, la expresión “familia” deriva de fámulos que, a su vez, deriva del osco “famel”, que significa siervo, y más remotamente del sánscrito “vama”, que significa hogar o habitación, significando, por consiguiente, el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa. Por eso es que, en sentido vulgar, todavía se habla de familia para referirse a las personas que moran bajo un mismo techo, sometidas a la dirección y recursos del jefe de la casa. En un sentido jurídico, la expresión “familia” puede concebirse desde un punto de vista amplio y otro restringido:

Plácido, A (2003) indica que la familia puede ser entendida en sentido amplio, en sentido restringido. En sentido amplio, como el conjunto de personas entre las cuales existe algún vínculo jurídico familiar.

Desde este punto de vista, la familia está compuesta por un grupo de personas ligadas entre sí por lazos que surgen de

relaciones de pareja, que generan descendencia y que a nivel jurídico son regulados como las normas del parentesco. En sentido restringido, la familia comprende sólo a las personas unidas por la relación intersexual o de la procreación. Desde este punto de vista, la familia está formada por el padre, la madre y los hijos que estén bajo su patria potestad.

Arias- Schreiber, M (1997) citando a Cornejo señalaba que la familia puede ser entendida en sentido amplio y en sentido restringido. En sentido amplio, la familia es el conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, el parentesco y la afinidad; y en sentido restringido, la familia puede ser entendida como:

- a) El conjunto de personas unidas por el matrimonio o la filiación (marido y mujer, padres e hijos, generalmente sólo los menores o incapaces).

Por extensión, se puede incluir en este concepto el caso de los concubinos y sus hijos menores o incapaces. Esta es la llamada familia nuclear, la cual puede restringirse aún más, cuando los hijos conviven con uno solo de los padres.

La filiación, en sentido genérico, es el vínculo que une a una persona con todos sus ascendientes y descendientes; y en sentido estricto, es el que vincula a los hijos con sus padres y

establece una relación de sangre y de derecho entre ellos (familia nuclear);

- b) La familia extendida, integrada por la anterior y uno o más parientes;
- c) La familia compuesta, que es la nuclear o la extendida a más de una o más personas que no tienen parentesco con el jefe de la familia.

Coincidimos con lo expuesto por el Arias Schreiber, existen tantos conceptos de familia, como autores hayan escrito sobre el tema, debido a la percepción o punto de vista con que se le observe (sociológico, psicológico, biológico, etc.).

Es por ello, que no puede afirmarse que en la actualidad exista univocidad en lo que debe entenderse por familia, desde un punto de vista jurídico, pues en la interpretación intervienen valores específicos

Desde el punto de vista antropológico y sociológico la familia abarca los sistemas del matrimonio y del parentesco, estos sistemas determinan la estructura social, pero no son estáticos, son dinámicos puesto que están en constante evolución.

La familia es el “conjunto de personas que se hallan unidas por vínculos de consanguinidad o adopción fundada en base a personas llamados padres y los hijos de ellos que viven en

un hogar cultivando los afectos necesarios y naturales con intereses comunes de superación y progreso” (Espinoza, F.)

2.1.2.2. Características

Peralta, J (1996) citando a Piotr Sedugin, indica que los rasgos característicos de la familia son:

- a) Vida conjunta. - Significa el establecimiento de una plena comunidad de vida entre los miembros que conforman un grupo familiar, lo cual significa, compartir un mismo destino
- b) Matrimonio o parentesco cercano. - Cuando la familia es formada sobre la base del matrimonio se funda en la unión legal libre e igual en derechos; pero si es de base extramatrimonial, en el parentesco cercano.
- c) Mutuo apoyo moral y material. - la familia es una institución ética fundada en la relación conyugal de sexos y en la recíproca cooperación espiritual y material de sus integrantes, necesarias para su conservación y desarrollo.
- d) Cuidado de la economía común. - está referida a las relaciones patrimoniales y a la satisfacción de las necesidades del grupo doméstico, todo lo que exige no sólo su acrecentamiento sino también su uso racional.
- e) Educación de los hijos. - Es el rasgo más importante desde que la familia se preocupa por la formación del

nuevo ser. En este sentido, se dice, que el hogar es su primera escuela y la madre su primera maestra.

En cambio, desde el punto de vista jurídico, sus notas tipificantes son:

- a) Institución jurídico social. - Frente a instituciones como la familia existe una permanente tentación en privilegiar aspectos biológicos y/o sociológicos, lo cual la haría dependiente de otras disciplinas por supuesto no menos importantes, pero desde el punto de vista jurídico se debe anteponer este carácter por constituir el objeto mismo del Derecho de Familia. La familia desde esta perspectiva no puede ser identificada con la unidad biológica, sociológica o psicológica, porque su realidad es fundamentalmente jurídica y abarca una realidad concreta: los vínculos jurídico-familiares que derivan del matrimonio, de la filiación y de la adopción. Luego, la familia no sólo está regida por leyes naturales sino también por normas jurídicas, por eso se dice que su naturaleza es jurídico-social.

Diez-Picazo y Gullón (1983), indica que: "Inicialmente, la familia es un grupo y una institución que merecen únicamente el calificativo de sociales. Sin embargo, como el ordenamiento jurídico se ocupa de

ella, la organiza y la hace objeto de una reglamentación legal, es una institución jurídica”.

Concluye manifestando: “...que el hecho de que exista una reglamentación legal de la familia y que la familia sea una institución jurídica, no nos debe llevar a un panjuridicismo de manera que pensemos que sólo es familia lo que el derecho regula en la totalidad de los aspectos de la institución y de la vida familiar. Incluso cuando existe una regulación del derecho, las situaciones concretas y los concretos conflictos no siempre se resuelven recurriendo al derecho. Las familias y sus miembros se mueven con gran frecuencia en función de pautas, reglas e impulsos que no son jurídicos”.

Entonces, se trata no sólo de una institución jurídica sino también social.

b) Conjunto de personas: padres e hijos principalmente. - La familia es una institución integrada por padres e hijos primordialmente; por parientes próximos o lejanos, e inclusive por extraños, para ciertos efectos.

La concepción de la familia extensa (estirpe), actualmente ha desaparecido y se reduce fundamentalmente a los padres (padre y madre), unidos por el matrimonio o sin él y a los hijos que viven en el hogar. Sus efectos alcanzan a algunos parientes en la línea colateral, pero no a todos. Por otro lado, la familia en ocasiones

puede abarcar a perfectos extraños quienes luego serán parientes, como en el caso de la adopción.

c) Matrimonio o parentesco establecido y reconocido por la ley.- El modo principal de constituir la familia es el matrimonio, pero ello no impide que existan otras formas como el concubinato y la adopción (forma adoptiva).

Tal vez ésta sea la nota característica más importante desde el punto de vista jurídico, porque no se refiere a cualquier matrimonio sino sólo al civil. Tampoco a cualquier parentesco (consanguíneo, por afinidad legal y espiritual), sino aquél que establece vínculos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Aquí radica entonces el criterio de legalidad.

2.1.2.3. Finalidad de la Familia

Luego de la revisión de textos, en los cuales se establecen las innumerables finalidades que debe cumplir una familia, consideramos que estas se pueden resumir en tres:

Natural. - Consiste en la conservación del género humano a través de la vinculación entre el hombre y la mujer

Económica. - Esta finalidad consiste en la obtención del sustento para todos los familiares, así como de las mejores condiciones en

procura de su desarrollo. Ello no debe ser entendido restrictivamente, es decir, no basta con que la familia cuente con alimentación, sino que también se

necesita satisfacer otras necesidades, como, por ejemplo, educación, salud, trabajo, etc.

Moral y espiritual. - Esta finalidad se refiere al mutuo socorro que se prestan entre sí los familiares, la comunidad de vida entre ellos, el cuidado y educación de la prole.

En conclusión, debido a que toda familia tiene como núcleo la relación de pareja de los progenitores, consideramos que las tres finalidades expuestas resultan aplicables tanto a la familia que se origina en una relación matrimonial como extramatrimonial, pero siempre centraremos nuestro análisis en el primer tipo de familia, dado el tema escogido para esta investigación académica.

2.1.2.4. El Derecho de Familia

2.1.3. FILIACION

2.1.3.1. Concepto de Filiación

En primer lugar, debe tenerse claro que filiación, paternidad y maternidad son conceptos íntimamente relacionados, concernientes a las relaciones jurídicas que existen entre un padre, una madre y sus respectivos hijos.

El origen de la palabra filiación viene del latín filius, el cual quiere decir "hijos". La Real Academia Española define la palabra filiación como la "Procedencia de los hijos respecto a los padres". Por lo tanto, la filiación existe por el simple hecho de la procreación, hecho productor de vínculos jurídicos en los distintos ordenamientos jurídicos de las sociedades. Esta figura, específicamente la paternidad, implica tanto un hecho biológico como uno jurídico. Sin embargo, dicha correspondencia puede no llegar a darse, pues el estado de filiación no siempre es correlativo a la paternidad real, denominada biológica.

Zannoni, E define la filiación como "el conjunto de relaciones jurídicas que determinadas por la paternidad y la maternidad, vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia". Esto evidencia que se trata de una relación, tanto biológica como jurídica, que une a quienes incurren en el acto de la procreación con su hijo, producto de dicho acto.

A nivel nacional, el tratadista Trejos, G afirma que el concepto de filiación:

"... las relaciones civiles que entre padres e hijos se establecen en razón del enlace natural entre unos y otros existe por el hecho de la transmisión de la vida de los primeros a los segundos; y con particularidad, en cuanto se

refiere a los derechos y obligaciones que recíprocamente les atañen, a causa del parentesco que los une".

De esta manera, con el nacimiento de una persona, desde el momento de su concepción, se materializan toda una serie de efectos jurídicos, por lo que el término filiación sintetiza el conjunto de relaciones que se establecen entre el hijo y las personas que han concurrido con sus propios aportes genéticos a engendrar su vida, generando así diversos derechos y obligaciones, tanto de los padres como de los hijos.

Queda expuesto entonces que la filiación es la relación que une al hijo con sus progenitores, y si bien en el estado jurídico de la filiación se encuentra primeramente el hecho biológico de la procreación misma, el reconocimiento del derecho de este acto indudablemente es necesario para generar los respectivos efectos jurídicos entre el padre, sea biológico o no, y el hijo.

Lo anterior es sostenido y explicado por nuestros tribunales, tal como se lee a continuación:

"La filiación está determinada por la paternidad y la maternidad. De allí que la procreación constituya el presupuesto biológico fundamental en la constitución de la relación jurídica paterno-filial. Aun así, esta relación puede constituirse sin atender al hecho biológico, como acaece en la adopción (...). De todos modos lo fundamental es

precisar que la procreación es el hecho biológico presupuesto en la constitución de la filiación. Ésta es, pues, una categoría jurídica referida a aquel presupuesto” (...)

Más adelante, agrega: “La filiación que tiene lugar por naturaleza, presupone un vínculo o nexo biológico entre el hijo y sus padres. Cuando ese nexo biológico puede acreditarse, la paternidad o la maternidad queda, jurídicamente, determinada. Determinación es, entonces – como la definen Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida-, la afirmación jurídica de una realidad biológica presunta. La determinación de la filiación puede ser legal, voluntaria y judicial. Es legal cuando la propia ley, con base en ciertos supuestos de hecho, la establece.

Así, por ejemplo, cuando el art 243 dispone que se presume hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a su disolución. Es voluntaria –o negocial- cuando la determinación proviene de la eficacia que se atribuye al reconocimiento, expreso o tácito, del hijo. Finalmente, es judicial la determinación que resulta de la sentencia que declara la paternidad o la maternidad no

reconocida, basándose en las pruebas relativas al nexo biológico (ibíd., p.p. 294-295)".

En relación con lo mencionado anteriormente, el autor Manuel Albaladejo afirma que:

"... a toda persona le pertenece por ley un cierto estado de filiación de sangre, el hijo de sus progenitores. Pero cuando esos no son realmente los que figuran como tales ante la ley, o cuando nadie figura legalmente como progenitor del hijo, la posición legal de los padres resulta ocuparla no por quienes deberían ocuparla, sino por quienes aparecen como progenitores".

Por lo tanto, la realidad biológica y la jurídica no siempre coinciden, pues existen padres biológicos que deciden no reconocer a sus hijos, así como también existen niños abandonados por sus padres, lo cual impide la atribución de un estado de filiación.

2.1.3.2. Tipos de Filiación

a) Filiación Extramatrimonial

La filiación extramatrimonial es también conocida como filiación ilegítima: es decir, la derivada de la unión no matrimonial. Esta se da tanto en los casos en que no hay

imposibilidad de matrimonio entre los padres como en aquellos en los que media algún impedimento, ya sea por matrimonio subsistente de algunos de ellos, relación de parentesco, etc. Así, por filiación extramatrimonial debemos entender el vínculo que se establece entre padres e hijos cuando los primeros no están unidos en matrimonio. Los que dan origen a la filiación extramatrimonial o ilegítima son los hijos de la mujer soltera provenientes de una relación fuera del matrimonio.

Borda, G, se refiere. Que son hijos extramatrimoniales los nacidos de una unión libre de un hombre y una mujer.

Yungano, A indica que todo hijo nacido fuera del matrimonio sea cual fuere el estado civil de los padres, es considerado hijo extramatrimonial.

De acuerdo dentro de los alcances del Art.: 386 que dice: "son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio". No interesa que los padres sean solteros, divorciados, viudos o uno de ellos está ligado a un matrimonio.

La radical formulación de la carta magna en cuanto proclama que todos los hijos tiene derechos, si bien su efecto de la ley civil se había ya aproximado considerablemente el Status de los ilegítimos al de los legítimos – no son espectaculares,

tiene que reflejarse en los títulos referentes a la filiación, sobre todo en los términos que ya han sido anteriormente esbozados y que, por ello, no es necesario reiterar. Señálese, sin embargo, que, aun un sin la aludida modificación constitucional, el título actualmente dedicado a la filiación legítima, que en adelante habrá de denominarse extramatrimonial venía requerido de ciertas formas.

b) Filiación Matrimonial

El tema de la filiación y, dentro de éste, el de la paternidad han sido ampliamente debatidos en la doctrina, en la legislación y en la jurisprudencia, debido a las innumerables situaciones concretas que ofrecen y que reclaman una solución jurídica.

De Ibarrola, A (1984). La filiación, en tanto hecho biológico (natural), existe, por igual, en todos los seres humanos, pues, hasta ahora, siempre procedemos de un padre y de una madre. En cambio, la filiación como hecho o calificación jurídica, presupone la certeza de la paternidad o de la maternidad para que pueda ser susceptible de producir efectos legales. Por este motivo, la mayoría de las legislaciones han incorporado normas que regulan con detalle esta materia y a las que se les otorga carácter de orden público. Como parte de ellas se establece, en calidad de regla de principio, que el niño o la niña nacido/a

dentro de un matrimonio, se presume habido/a en él. Refiriéndose a la normativa mexicana, el autor expresa: "La legitimidad de la filiación presupone el matrimonio de los padres.

En la Legislación costarricense sólo hay matrimonio cuando éste se ha celebrado ante el juez, del estado civil. Celebrado el matrimonio, son legítimos los hijos concebidos: a) por la mujer; b) después de la celebración y mientras dure el matrimonio; c) por obra del marido."

c) Filiación Adoptiva

En la legislación costarricense, existe un tercer tipo de filiación presente en su ordenamiento que es la filiación adoptiva. Esta difiere de las dos anteriores, ya que el menor no es producto de la procreación de los padres, sino que se trata de la realización de un acto jurídico que crea un vínculo legal de parentesco entre los adoptantes y el adoptado.

d) Filiación derivada de las Reproducciones asistidas

Este tipo de filiación surge como consecuencia de los avances tecnológicos en el campo médico, permitiendo que, por medio de asistencia médica operatoria, se pueda inseminar o implantar en la mujer un embrión, es decir, un óvulo previamente fecundado en un laboratorio.

2.1.4. : RECONOCIMIENTO

2.1.4.1. Generalidades

a) Concepto

En cuanto al concepto de reconocimiento, dicha figura es definida por la tratadista argentina Méndez, J "...un acto jurídico familiar por el cual una persona declara que otro es hijo suyo".

Para la legislación costarricense "El reconocimiento ha sido definido por como una vía por la cual se puede acceder a un estado de filiación, es decir, se trata de una figura de emplazamiento que: "... ha sido concebido como un acto voluntario por virtud del cual, mediante una manifestación de voluntad formal y expresa, una persona declara su paternidad o maternidad respecto de otra persona. (Código de Familia Costarricense. Artículos 84 al 90.)

Zannoni, E (1989) Sobre las características del Reconocimiento se ha dicho que es un acto unilateral, pues se agota con la declaración de quien dice ser padre o madre, sin que sea necesario el concurso de otra voluntad; debe ser puro y simple, pues no puede sujetarse a condición alguna y constituye una manifestación irrevocable.

b) Características

El reconocimiento constituye uno de los mecanismos para determinar la filiación de los hijos extramatrimoniales, caracterizado principalmente por ser:

"... una manifestación unilateral de voluntad que afecta a terceros. Ese acto hace nacer el derecho del reconocido a ser alimentado por el padre registral, a llevar sus apellidos, a heredarlo, entre muchos otros; todo lo cual, viene a confirmar su identidad, que es un derecho fundamental suyo y, merecedor de tutela".

Trejos, G, citando a Albaladejo, M., establece 11 características del reconocimiento, las cuales son: es un acto voluntario, expreso, personalísimo, unilateral, independiente, individual, irrevocable, es un acto puro, un acto sin posible contraprestación, solemne, declarativo y retroactivo.

Cornejo, H (1991), señala que reconocimiento es el acto jurídico por el que una persona manifiesta su paternidad o maternidad extramatrimonial respecto de otras.

El reconocimiento es el acto unilateral, formal, facultativo, personal, individual, puro e irrevocable.

Se trata de un acto unilateral porque no requiere, para perfeccionarse, sino una declaración de voluntad: la del padre o madre que lo practica.

Es un acto formal, porque virtualmente todas las legislaciones predeterminan los signos con los que se dejarse constancia de su realización. La nuestra, preceptúa que el reconocimiento deberá hacerse en el registro de nacimiento, por escritura pública o testamento.

Es facultativo, porque nadie puede ser obligado a expresar su voluntad de declararse padre o madre de alguien.

Es, además un acto personal, porque nadie, ni aún el representante legal del menor o del incapaz puede por regla general afirmar un lazo de filiación del cual no es autor.

La característica individual que reviste el acto consiste en que solo liga a quien lo hace con el hijo reconocido, mas no arrastra ni envuelve al otro padre.

Que el reconocimiento es un acto puro y simple significa que no puede sujetarse a plazo, condición ni modo.

Finalmente, el reconocimiento se considera como un acto irrevocable. La ley peruana sigue este criterio aun cuando la doctrina preconiza lo contrario al referirse sobre la revocabilidad del reconocimiento practicado testamentariamente.

Existe en la doctrina una vieja discrepancia en cuanto a determinar si el reconocimiento es un acto constitutivo de filiación, o si es simplemente declarativo de la misma, o si

como con criterio ecléctico sostienen algunos es lo primero cuando se trata de la paternidad, y lo segundo cuando se trata de la maternidad.

Quienes sostienen el carácter constitutivo del acto “Planiol y Riper”, piensan el reconocimiento produce efectos creadores del lazo de filiación. Por el contrario, Colin y Capitan encarnan la tesis de que el reconocimiento no crea el lazo de filiación, el cual pre-existe desde que se produjo la procreación, sino que solo lo comprueba, lo admite, lo declara.

En cuanto al criterio ecléctico, según el reconocimiento es constitutivo cuando se trata de la paternidad porque los derechos del hijo no nacen de la filiación sino del hecho del reconocimiento; mientras que tratándose de la maternidad, es declarativo porque la filiación materna se establece por el hecho del nacimiento.

Lo que se trata de establecer en este debate es si los derechos del hijo surgen de la procreación y “entonces el reconocimiento es puramente declarativo y surte efectos retroactivos” o del reconocimiento y “entonces este es constitutivo y sus efectos operan ex -nunc”.

En nuestro Código Civil no se aprecia disposición expresa que caracterice el reconocimiento como acto constitutivo o meramente declarativo de la filiación.

Haremos notar, a este respecto, que la irrevocabilidad del reconocimiento es señalada por algunos tratadistas como una consecuencia del carácter declarativo de este. Si, por tanto, el Art. 395 del Código Civil consagra expresamente dicho carácter irrevocable, se tendría en ello un indicio de que, entre nosotros, el reconocimiento no es constitutivo sino solo declarativo. Y si, en consecuencia, el acto que nos ocupa no crea el lazo de filiación, sino que solo lo comprueba, tendríamos que concluir que sus efectos operan retroactivamente. Así, en efecto lo estiman números autores para quienes la retroactividad es resultado del carácter declarativo del reconocimiento. (p. 99 y ss)

Daño

2.1.4.2. Generalidades

En el presente capítulo determinaremos de manera más precisa qué se entiende por daño, así como también expondremos la clasificación jurídica de los distintos tipos de daño que podrían eventualmente reclamarse ante la falta de reconocimiento de hijo extramatrimonial.

Zannoni, E (2005) En términos generales, se entiende por el concepto de daño todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia. Se trata entonces de una lesión,

específicamente de una pérdida que sufre alguien, ya sea en su patrimonio o bien en su espíritu. (p.1)

La doctrina, si bien existe una gran variedad de conceptos, se ha encargado de definir este concepto en sentido jurídico, indicando que el daño es "... el menoscabo que, como consecuencia de un acontecimiento o evento determinado, sufre una persona en sus bienes vitales, naturales, o ya sea en su propiedad o patrimonio". (p.1).

Cabanellas ha definido el daño como "... el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes...". (p.109).

Montero, P (2002) expone una definición similar a las anteriores, afirmando que el daño "...constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento en la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona lesionada, el cual provoca la privación de un bien jurídico respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso" (p.18)

Rivero, J citando a Larenz, igualmente define el daño como "...la pérdida que alguien a consecuencia de un determinado acontecimiento experimenta, sea en su salud, en su integridad corporal, en su porvenir profesional, sus expectativas laborales, o en determinados bienes patrimoniales (p.81)

Ahora bien, para poderse configurar el daño como presupuesto de la responsabilidad civil extracontractual, debe necesariamente cumplir con una serie de requisitos o características. Si bien los requisitos son compartidos por la mayoría de los autores, no existe en la doctrina una completa uniformidad sobre estos.

Para efectos de nuestra investigación, nos adherimos a la posición establecida en la doctrina, la cual establece como requisitos esenciales del daño los siguientes cuatro: daño cierto y real, lesión a un interés jurídico protegido, subsistente y causado por un tercero y por último debe existir una relación de causalidad entre el daño y la conducta lesiva.

En cuanto al primer requisito, se exige que el daño sea real, por lo que debe haber certeza en cuanto a su existencia y que se trate algo más que una mera posibilidad. Por lo tanto, no puede considerarse como daño aquel que sea eventual o hipotético.

El segundo requisito se refiere a que la lesión producida debe afectar un interés jurídicamente protegido y para que exista tal es indispensable que:

"...quien se dice damnificado demuestre que el menoscabo afecta, imposibilita, en su esfera propia, la satisfacción o goce de bienes jurídicos (en sentido lato) sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar. Esta facultad de actuación en la esfera

propia del damnificado constituye su interés; el daño ha lesionado ese interés". Zannoni, E (p.50).

Por lo tanto, necesariamente debe haber una víctima del daño, pues sin damnificado no hay daño que lesione un interés patrimonial o extrapatrimonial, y además esta debe demostrar que el detrimento le impide actuar tanto sobre derechos, como bienes materiales e inmateriales.

La tercera característica establece de manera simple que el daño deberá ser causado por un tercero y que el daño debe ser subsistente, por lo que no es indemnizable un daño que haya sido indemnizado anteriormente.

Por último, debe existir un nexo causal o vinculación que relacione al causante de la lesión, mediante su conducta lesiva (acción u omisión), con el daño causado a la víctima.

2.1.4.3. Daño Material

Dentro de los distintos tipos de daños se encuentra en primer lugar el daño material o patrimonial, llamado de esta manera por incidir sobre los bienes materiales que conforman el patrimonio de una persona. Como característica principal de este daño, la cual permite diferenciarlo de los demás, tenemos que el daño patrimonial produce en las personas un menoscabo cuantificable de manera económica.

Rivero, J (2002) citando a Larenz, indica que: “bien patrimonial es todo bien que puede ser obtenido a cambio de dinero y que no se encuentra estrechamente ligado a la persona. El daño patrimonial consiste en la disminución o eliminación del valor en dinero de uno de estos bienes”.

Otra definición muy acertada es la de Torrealba, J quien califica este daño como económico:

"Las daños económicos o patrimoniales son afectaciones cuantificables con arreglos a criterio de mercado, respecto de las cuales una suma finita de dinero es suficiente para colocar al damnificado en una situación equivalente a aquella en la que estaría de no haber acaecido el evento dañoso. Una vez recibida la indemnización, la víctima no debería tener sensaciones ulteriores de pérdida, salvo que coexista un daño moral colateral". (p.197)

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
Voto N° 112 de las 14:15 horas del 15 de julio del año 1992.
Considerando VII y Considerando IX.

"Dentro de las clases de daños, se encuentra en primer término el daño material y el corporal, siendo el primero el que incide sobre las cosas o bienes materiales que conforman el patrimonio de la persona, en tanto el segundo repercute sobre

la integridad corporal y física. En doctrina, bajo la denominación genérica de daño material o patrimonial, suelen comprenderse las específicas de daño corporal y de daño material, en sentido estricto. La segunda parece ser la expresión más feliz, pues el daño corporal suele afectar intereses patrimoniales del damnificado (pago de tratamiento médico, gastos de hospitalización, medicamentos, etc.), ganancias frustradas si el daño lo ha incapacitado para realizar sus ocupaciones habituales (perjuicios), etc. Esta distinción nació en el Derecho Romano, pues se distinguía entre el daño inferido a las cosas directamente (*damnum*) y el que lesionaba la personalidad física del individuo (*injuria*). En el daño patrimonial el menoscabo generado resulta ser valorable económicamente. Esta Sala ha caracterizado el daño moral, en contraposición con el material, del siguiente modo: "la doctrina califica como daño el menoscabo que a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio...; el resarcimiento económico del menoscabo tiene que hacerse en su totalidad, para que se restablezca el equilibrio y la situación económica anterior a la perturbación. El daño es patrimonial cuando se produce un menoscabo valorable en dinero; y es no patrimonial, o de

carácter moral, o inmaterial, o afectivo, cuando la valorización en dinero no tiene la base equivalente que caracteriza a los patrimoniales porque afecta a elementos o intereses de difícil valoración pecuniaria, que en la práctica son de variado carácter heterogéneo y que se caracterizan por no ser patrimoniales.

2.1.4.4. Tipos de Daño Material

a) Daño emergente

Cuando se habla de daños, en sentido jurídico, suele referirse a la expresión "daños y perjuicios". Dicha expresión se refiere a dos conceptos, usualmente relacionados, pero distintos que conforman el daño material: daño emergente y lucro cesante.

Torrealba, F En primer lugar, el daño emergente puede ser definido como "... una disminución patrimonial atribuible al civilmente responsable" (p.597)

Por su parte, Zannoni expone que el daño emergente causa un empobrecimiento del contenido económico actual de la persona, el cual puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación de uso y goce de bienes existentes en el patrimonio al momento el evento dañoso, así como por los gastos que, en razón de ese

evento, la víctima ha de realizar, concluyendo que, tanto en uno como en otro caso, hay un empobrecimiento patrimonial provocado como consecuencia del evento dañoso.

Es claro entonces que, ante la producción del daño, la víctima sufre una disminución en su patrimonio, dado que el daño emergente corresponde básicamente al valor económico de un objeto o bien que ha sufrido un daño. (p.82)

b) Lucro cesante

Por otro lado, el concepto de lucro cesante se refiere a las utilidades que se dejan de percibir, o bien "las ganancias netas frustradas a raíz del evento atribuible al civilmente responsable".

El término perjuicio suele utilizarse como sinónimo de lucro cesante, siendo que nuestra jurisprudencia lo define de la siguiente manera:

"En muchas ocasiones se utilizan indiscriminadamente las expresiones "daños" y "perjuicios". Es menester precisar y distinguir ambos conceptos. El daño constituye la pérdida irrogada al damnificado (damnumemergens), en tanto el perjuicio está conformado por la ganancia o utilidad frustrada o dejada

de percibir (lucro cesans), la cual era razonable y probablemente esperable si no se hubiese producido el hecho ilícito".

2.1.4.5. Daño Moral

Respecto al daño moral, denominado también como daño no patrimonial, si bien existen distintas definiciones, la doctrina en general coincide en que consiste en una lesión a derechos extrapatrimoniales, la cual se manifiesta en dolor tanto físico como síquico. Un ejemplo de esto es la definición dada por Zannoni, quien lo define como "el menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocado por el evento dañoso, es decir, por el hecho o acto antijurídico".

Los juristas costarricenses siguen una línea de pensamiento similar, como es el caso de Rivero, para quien el daño moral o daño no patrimonial:

"... son todas aquellas pérdidas que afectan a una persona y que no se derivan de una lesión a su patrimonio. En especial, corresponden a esta categoría de daños todos aquellos detrimentos que experimenta el perjudicado que no conducen a una disminución de su patrimonio, que no le han

demandado gastos específicos y que no han disminuido la capacidad económica del sujeto afectado”. (p.103)

En el mismo sentido, Montero, F señala que el daño moral: “... supone un atentado contra un derecho extrapatrimonial, que afecta los sentimientos de un sujeto y se define como el menoscabo a la personalidad física o moral del hombre o ambas a la vez, que le afectan el alma”. (p.18)

Otra característica esencial para establecer si estamos frente a un daño moral o no es el poder determinar si la lesión o menoscabo producido puede ser económicamente, valorable, pues al afectarse intereses extrapatrimoniales y no objetos materiales, resulta difícil poder hacer una valoración pecuniaria

2.1.4.6. Tipos de daño moral

Es necesario distinguir y analizar la división que parte de la doctrina ha hecho en cuanto a daño moral. Una parte de esta ha separado el daño moral en dos tipos distintos: objetivo y subjetivo, lo cual

procederemos a analizar a continuación de modo somero.

a) Daño moral subjetivo

Como mencionamos anteriormente, no existe unanimidad en la doctrina en cuanto a la división del daño moral en objetivo y subjetivo.

En primer lugar, hay quienes aseguran que el daño moral objetivo sería "... aquel menoscabo que sufre la persona en su consideración social...", mientras que el daño moral subjetivo es "aquel que consiste en el dolor físico, las angustias o aflicciones que sufre como persona, en su individualidad".

Según esta diferenciación, el daño moral subjetivo consistiría en ofensas físicas, agravios en las afecciones legítimas y en general lesiones a derechos extrapatrimoniales, tales como a la dignidad y el honor, pero que no inciden en el patrimonio del ofendido.

b) Daño moral objetivo

Por otro lado, el daño moral objetivo u objetivado se refiere al "daño causado por las injurias o las

calumnias que ofenden el buen nombre, el honor o la reputación pública”. Zannoni, E. (2005).

Esto quiere decir que en el daño moral objetivo sí se afecta el patrimonio de la víctima, pues si bien se afectan derechos extrapatrimoniales, la afectación también genera un daño material, como es el caso del profesional que, como consecuencia del daño causado, sufre económicamente por la pérdida de clientela. Es por esta razón que a este tipo de daño también se lo denomina como daño moral por “afectación al prestigio profesional”.

Dentro de las principales críticas que se le hace a esta división es que el daño moral es uno solo y no por el hecho de tener una repercusión económica constituye un daño moral objetivo, que a diferencia del daño moral subjetivo requiere prueba para poderse indemnizar.

Debe destacarse que a nivel nacional existen varios autores que no concuerdan con dicha distinción de daño moral. Uno de ellos es Rivero Sánchez, quien afirma lo siguiente:

“Como puede observarse, la distinción entre daño moral objetivo y daño moral subjetivo, en el fondo lo

que hace es confundir el daño moral con otros tipos de daños indemnizables... no es que se esté en presencia de un daño moral objetivado, sino simple y llanamente, se trata de dos daños distintos: a) el moral propiamente dicho y b) el de la pérdida de la clientela.

El problema no es meramente teórico, pues la Sala Primera extrae de esta distinción la consecuencia de que en "en caso del objetivo, se debe hacer la demostración correspondiente como acontece con el daño patrimonial". Ello, en determinadas situaciones, puede conducir a denegación de justicia, pues, en esencia, el daño moral, aun cuando se lo califique de objetivo, seguirá siendo prácticamente indemostrable. Se puede demostrar el daño derivado de la pérdida de clientela, por ejemplo. Pero no el sufrimiento moral derivado del agravio".

2.1.4.7. Daño al proyecto de vida

Existe un daño especial que trasciende lo que conocemos y designamos como la integridad

sicosomática del sujeto. Se trata de un daño radical y profundo que compromete, en alguna medida, el ser mismo del hombre. Es un daño, en consecuencia, que afecta la libertad de la persona y que, por ende, trastoca o frustra el proyecto de vida que, libremente, formula cada persona y a través del cual se “realiza” como ser humano.

Se trata de un daño que trunca, en mayor o menor medida, el proyecto de vida que, impide, en consecuencia, que la persona desarrolle libremente su personalidad.

Para proyectarse al futuro, la persona “prefiere” un estilo de vivir, el mismo que responde a ciertos valores que ella vivencia con mayor intensidad. Ellos le dan “sentido” a su vida.

El daño al proyecto de vida, que compromete la radical libertad del ser humano y su propia identidad, es un daño que lesiona, que trastoca a veces de raíz, la vida de la persona. Es un daño que signa el futuro del sujeto.

No se nos oculta las dificultades que se presentan para comprender y valorizar un daño que compromete el futuro de una persona. Sin embargo,

estas dificultades no son insalvables, por lo que es posible que el juez, dotado de una especial percepción y sensibilidad, lo aprecie y lo valore debidamente. Lo que se repara es la injusticia ínsita en el hecho lesivo, con proyección al futuro.

El daño al proyecto de vida, por sus raigales características, por comprometer el ser mismo y la libertad del sujeto, por desnaturalizar su propia identidad, por trascender la integridad sicosomática es, desde nuestra perspectiva, el más grave daño que se puede causar a la persona humana. SESSAREGO C. F. (1992). p. 165-168.

La decisión libre que subjetivamente adopta la persona se concreta o fenomenaliza en un “proyecto de vida”. Este proyecto cristaliza lo que para el ser humano constituye su plena realización en cuanto persona.

No obstante, como consecuencia de un daño a la persona, este “proyecto de vida” puede frustrarse, cumplirse sólo parcialmente o menoscabarse en alguna medida. Es un daño radical, de consecuencias incalculables, pues puede llegar a crear en la persona un vacío existencial, es decir, la

pérdida del sentido que había dado a su humano transcurrir. En el proyecto de vida se juega el destino de una persona. Es un daño que no está dirigido en última instancia a la envoltura psicosomática sino que lesiona al mismo núcleo existencial de la persona, a la proyección de su ontológica libertad. SESSAREGO C. F. (2001). p. 154.

2.1.4.8. Significado de la reparación del daño a la persona

No vamos a reabrir, porque lo consideramos agotado, el antiguo debate sobre si cabe o no una reparación pecuniaria frente al daño a la persona de carácter no patrimonial, no traducible en dinero.

Estimamos, en concordancia con el sector dominante de la doctrina y la jurisprudencia comparada, que la entrega a la víctima de una suma de dinero, en este caso, no tiene la misma significación que cuando ella se destina a resarcir el daño emergente o el lucro cesante. En esta última hipótesis, el dinero adquiere el clásico y tradicional sentido de restituir las cosas a su estado anterior.

En la situación que nos ocupa, el dinero tiene, en cambio, otras distintas significaciones. Ellas le son atribuidas por una doctrina alerta y sensible, en sintonía con la evolución de la ciencia jurídica y el justo principio de no dejar sin reparación a la víctima de un daño.

Para distinguir con mayor claridad posible estas dos claras y distintas funciones que comporta la entrega de dinero a título indemnizatorio, hemos sugerido un “reacomodo lingüístico”, a fin de que se reserve la utilización del verbo “resarcir” para identificar la indemnización del daño objetivo patrimonial y el empleo de la dicción “reparar” para el caso del daño no patrimonial.

Por lo demás, esta propuesta tiene un fundamento filológico, en tanto “resarcir” proviene del latín *resarcire* que, según el Diccionario de la Real Academia, significa “indemnizar, reparar, compensar un daño, perjuicio o agravio”. El verbo reparar, en cambio, tiene la concreta acepción “desagraviar, satisfacer al ofendido”.

Así, Ravazzoni afirma que la entrega de dinero por un daño a la persona, carente de reflejos

patrimoniales, no consiste en un verdadero y propio resarcimiento, a la manera clásica y según la tradición patrimonialista, sino que, por el contrario, constituye una especial calidad de reparación. En este sentido, sostiene que “la mejor doctrina italiana, desde hace tiempo, concuerda en afirmar que se trata de una reparación y no de un resarcimiento”. Por ello, es más adecuado referirse a la *reparación* del daño no patrimonial, dejando de lado la expresión tradicional de *resarcimiento*. Esta última debería aludir, exclusivamente, al daño patrimonial.

De lo dicho se desprende, en consecuencia, que el distingo lingüístico contribuye y refuerza la especial connotación conceptual que adquiere la reparación del daño no patrimonial a la persona. Es decir, el de ofrecer a la víctima algún tipo de satisfacción y desagravio por el injusto daño sufrido.

La reparación en dinero del daño a la persona de índole no patrimonial, cuando fuere el caso, obedece a una lógica diferente de aquella que preside el resarcimiento de un daño patrimonial. En esta hipótesis el dar satisfacción a la víctima

supone brindarle la posibilidad de invertir el dinero recibido en actividades que, de alguna manera y dentro de cierto límite, pueda mitigar el daño sufrido, si ello es humanamente posible. En todo caso, es de absoluta justicia que se repare un daño de la trascendencia de aquel cometido contra la persona humana, ya que es éticamente inadmisibles que sólo se indemnicen los daños de orden material.

Esta posición patrimonialista reduciría el derecho, como históricamente ha sucedido, a un conjunto de reglas destinadas, preferentemente, a proteger el patrimonio, restándole toda importancia a la reparación de un daño a la persona no valorizada en dinero. Si así fuere, el derecho se alejaría del vivenciamiento de cimeros valores, tales como la justicia y la solidaridad.

El agraviado, con el dinero recibido, puede disfrutar de algunas satisfacciones de orden espiritual, de diversa magnitud y hondura, ampliando su frontera cultural o recreacional mediante viajes, adquisición de libros, obras de arte o reproducciones musicales,

entre otras muchas satisfacciones vinculadas con su particular sensibilidad y aficiones.

2.2. MARCO NORMATIVO

2.2.1. En el Mundo

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, sostiene en su Preámbulo que las potestades de cada uno están condicionadas por las de los demás, lo que ratifica la posición de nuestra legislación en el sentido de que si el hijo tiene derecho a solicitar su reconocimiento, el padre, si no cumple con ese “deber”, incurre en ilicitud.

La declaración Universal de la ONU dispone en su art. 6º que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, criterio ratificado por el art. 3º del Pacto de San José de Costa Rica de similar tenor a lo normado por el art. 16 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la ONU.

El Pacto de San José de Costa Rica pone énfasis en recalcar que los sujetos de derecho son las personas. Los atributos que generalmente se le reconocen a éstas son el nombre, el estado civil, la nacionalidad, etc.

Artículo 18º: Consagra el derecho al nombre, que faculta al hijo a utilizar el apellido de sus padres. Es este un típico derecho a la

identidad, ya que da la posibilidad de tener un nombre propio que diferencie a una persona de las demás.

En ese orden de ideas el art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica y en forma similar la Convención Americana sobre Derechos Humanos- dicen que todo niño en su condición de menor tiene derecho a las medidas de protección por parte de la familia y el Estado.

Con similar sentido la “Declaración de los Derechos del Niño” se refiere a la “obligación” de los padres de cuidar y respetar a los niños.

Argentina:

Código Civil Argentino

Artículo 246° Civil: Dispone, que la paternidad matrimonial queda determinada legalmente por la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y la prueba del matrimonio de los padres o por sentencia firme de juicio de filiación.

Artículo 247°: La paternidad extramatrimonial, por el contrario, queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal.

España:

Código Civil Español

Artículo 115°: La filiación matrimonial materna y paterna quedará determinada legalmente:

1° Por la inscripción del nacimiento junto con la del matrimonio de los padres.

2° Por sentencia firme.

Artículo 120°: La filiación no matrimonial quedará determinada legalmente:

1° Por el reconocimiento ante el encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público.

2° Por resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro Civil.

3° Por sentencia firme.

4° Respecto de la madre, cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Registro Civil.

Artículo 131°: Cualquier persona con interés legítimo tiene acción para que se declare la filiación manifestada por la constante posesión de estado. Se exceptúa el supuesto en que la filiación que se reclame contradiga otra legalmente determinada.

Artículo 133°: La acción de reclamación de filiación no matrimonial, cuando falte la respectiva posesión de estado, corresponde al hijo durante toda su vida.

Costa Rica

Artículos 80- 90 del Código Civil del Costa Rica

"Podrán ser reconocidos por sus padres todos los hijos habidos fuera del matrimonio, cuya paternidad no conste en el Registro Civil; igualmente, los hijos por nacer y los hijos muertos.

El reconocimiento deberá efectuarse ante el Registro Civil, el Patronato Nacional de la Infancia o un notario público siempre que ambos padres comparezcan personalmente o haya mediado consentimiento expreso de la madre. El notario público deberá remitir el acta respectiva al Registro Civil dentro de los ocho días hábiles siguientes.

2.2.2. En el Perú

Constitución Política del Perú.

Artículo 1°. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

En efecto, si el Estado no protege a los justiciables contra el despido arbitrario dejaría de ejercer la defensa de la persona humana y su dignidad, por ser el único medio legal de subsistencia que éste tiene.

Ley N° 28720 del año 2006 modificó el artículo 21° del Código Civil para disponer, en su primer párrafo, "que el padre o la madre que efectúen separadamente la inscripción del nacimiento del hijo concebido y nacido fuera del vínculo matrimonial podrán revelar el nombre de

la persona con quien lo hubieran tenido, supuesto en el que el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, no estableciendo en este último caso vínculo de filiación”.

Código Civil de 1984

Artículo 361º.- Presunción de paternidad

El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido.

Artículo 386º.- Hijo extramatrimonial

Son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio.

Artículo 387º.- Medios probatorios en filiación extramatrimonial

El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial.

Artículo 388º.- Reconocimiento del hijo extramatrimonial

El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos.

Artículo 389º.- Reconocimiento por los abuelos

El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre o de la madre o cuando estos se hallen comprendidos en los Artículos 43 incisos 2 y 3, y 44

incisos 2 y 3, o en el Artículo 47 o también cuando los padres sean menores de catorce años.

En este último supuesto, una vez que el adolescente cumpla los catorce años, podrá reconocer a su hijo.

Artículo 402º.- Procedencia de la declaración judicial de paternidad extramatrimonial

La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:

1. Cuando exista escrito indubitado del padre que la admita.
2. Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia.
3. Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales.
4. En los casos de violación, raptó o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
5. En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.
6. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras

pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza. Ante la negativa de someterse a alguna de las pruebas luego de haber sido debidamente notificada bajo apercibimiento por segunda vez, el Juez evaluará tal negativa, las pruebas presentadas y la conducta procesal del demandado declarando la paternidad o al hijo como alimentista, correspondiéndole los derechos contemplados en el Artículo 415.

Lo dispuesto en el presente inciso no es aplicable respecto del hijo de la mujer casada cuyo marido no hubiese negado la paternidad.

El Juez desestimara las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

LEY QUE REGULA EL PROCESO DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

LEY Nº 28457

Artículo 1.- Demanda y Juez competente

Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir a un Juez de Paz Letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.

Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29821, publicada el 28 diciembre 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1.- Demanda, acumulación de pretensiones y juez competente

Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.

En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesoria, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Código Procesal Civil.

En este caso, el juez, además de expedir el mandato declaratorio de paternidad extramatrimonial, correrá traslado al emplazado de la pretensión de alimentos.

El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565 del Código Procesal Civil.

Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad y el juez dictará sentencia pronunciándose sobre la pretensión de alimentos.”

Artículo 2.- Oposición

La oposición suspende el mandato si el emplazado se obliga a realizarse la prueba biológica del ADN, dentro de los diez días siguientes. El costo de la prueba será abonado por el demandante en el momento de la toma de las muestras o podrá solicitar el auxilio judicial a que se refieren el artículo 179 y siguientes del Código Procesal Civil. El ADN será realizado con muestras del padre, la madre y el hijo. Si transcurridos diez días de vencido el plazo, el oponente no cumpliera con la realización de la

prueba por causa injustificada, la oposición será declarada improcedente y el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29715, publicado el 22 junio 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2. Oposición

La oposición suspende el mandato siempre y cuando el emplazado se obligue a realizarse la prueba biológica del ADN dentro de los diez días siguientes, en caso contrario el juez debe rechazarla de plano. El costo de la prueba es abonado por la parte demandada en el momento de la toma de las muestras o puede solicitar el auxilio judicial a que se refiere el artículo 179 y siguientes del Código Procesal Civil.

La prueba biológica del ADN es realizada con muestras del padre, la madre y el hijo. Si transcurridos diez días de vencido el plazo y el oponente no cumple con realizarse la prueba biológica del ADN, la oposición es declarada improcedente y el mandato se convierte en declaración judicial de paternidad. Por el solo mérito del resultado de la prueba biológica del ADN, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4, el juez resuelve la causa. Para efectos de la presente Ley, no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial, ni los actos procesales que establece el artículo 265 del Código Procesal Civil.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29821, publicada el 28 diciembre 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2.- Oposición

La oposición suspende el mandato siempre y cuando el emplazado se obligue a realizarse la prueba biológica del ADN. El costo de la prueba es abonado por la parte demandada en el momento de la toma de las muestras o puede solicitar el auxilio judicial a que se refiere el artículo

179 y siguientes del Código Procesal Civil. Formulada la oposición y absuelto el traslado de la pretensión de alimentos, el juez fijará fecha para la audiencia única, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes.

En dicha audiencia se llevará a cabo la toma de muestras para la prueba biológica del ADN, la cual es realizada con muestras del padre, la madre y el hijo. Asimismo, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 555 (AUDIENCIA UNICA- PROCESO SUMARISIMO) y demás del Código Procesal Civil en lo que respecta a la pretensión de fijación de una pensión alimentaria.

Por el solo mérito del resultado de la prueba biológica del ADN, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4, el juez resuelve la causa.

Para efectos de la presente Ley, no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial, ni los actos procesales que establece el artículo 265 del Código Procesal Civil.”

Artículo 3.- Oposición fundada

Si la prueba produjera un resultado negativo, la oposición será declarada fundada y el demandante será condenado a las costas y costos del proceso. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29821, publicada el 28 diciembre 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 3.- Oposición fundada

Si la prueba produjera un resultado negativo, el juez declarará fundada la oposición y dictará sentencia declarando también infundada la pretensión de alimentos, condenando a la parte demandante al pago de las costas y costos del proceso.”

Artículo 4.- Oposición infundada

Si la prueba produjera un resultado positivo, la oposición será declarada infundada, el mandato se convertirá en

declaración judicial de paternidad y el emplazado será condenado a las costas y costos del proceso. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29821, publicada el 28 diciembre 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 4.- Oposición infundada

Si la prueba produjera un resultado positivo, la oposición será declarada infundada, constituyendo el mandato expedido declaración judicial de paternidad.

En la misma resolución, se dictará sentencia respecto a la pretensión de alimentos condenando al demandado al pago de costas y costos del proceso.”

Artículo 5.- Apelación

La declaración judicial de filiación podrá ser apelada dentro del plazo de tres días. El Juez de Familia resolverá en un plazo no mayor de diez días. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29821, publicada el 28 diciembre 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 5.- Apelación

La declaración judicial de paternidad, la resolución que ampara la oposición y/o el fallo relativo a la prestación de alimentos podrán ser apelados dentro del plazo de tres días de notificado.

Ingresada la causa al superior jerárquico, el juez señalará fecha para la vista de la causa dentro del plazo de diez días y se emitirá la sentencia en un plazo que no excederá de diez días.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Modifica el artículo 402 inciso 6) del Código Civil

Modificase el artículo 402 inciso 6) del Código Civil, en los términos siguientes:

"Artículo 402.- Procedencia de la declaración judicial de paternidad extramatrimonial

La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:

(...)

6. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza.

Lo dispuesto en el presente inciso no es aplicable respecto del hijo de la mujer casada cuyo marido no hubiese negado la paternidad.

El juez desestimaré las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza."

SEGUNDA. - Modifica los artículos 53 y 57 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Modifícanse los artículos 53 y 57 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos siguientes:

"Artículo 53.- Competencia de los Juzgados de Familia

Los Juzgados de Familia conocen:

En materia civil:

a) Las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

b) Las pretensiones concernientes a la sociedad paterno-filial, con excepción de la adopción de niños adolescentes, contenidas en la Sección Tercera del Libro III del Código Civil, y en los Capítulos I, II, III, VIII y IX del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes y de la filiación extramatrimonial prevista en el artículo 402 inciso 6) del Código Civil.

(...)

Artículo 57.- Competencia de los Juzgados de Paz Letrados

Los Juzgados de Paz Letrados conocen:

En materia civil:

1. De las acciones derivadas de actos o contratos civiles o comerciales, inclusive las acciones interdictales, posesorias o de propiedad de bienes muebles o inmuebles, siempre que estén dentro de la cuantía señalada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;
2. De las acciones de desahucio y de aviso de despedida conforme a la cuantía que establece el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;
3. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria que establezca la Ley, diligencias preparatorias y legalización de libros contables y otros;
4. De las acciones relativas al Derecho Alimentario, con la cuantía y los requisitos señalados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;
5. De las tercerías excluyentes de propiedad, derivadas de los procesos de su conocimiento. Si en éstas no se dispone el levantamiento del embargo, el Juez de Paz Letrado remite lo actuado al Juez Especializado que corresponda, para la continuación del trámite.

En los otros casos levanta el embargo, dando por terminada la tercería;

6. De los asuntos relativos a indemnizaciones derivadas de accidentes de tránsito, siempre que estén dentro de la cuantía que establece el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

7. De los procesos ejecutivos hasta la cuantía que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

8. De las acciones de filiación extramatrimonial previstas en el artículo 402 inciso 6) del Código Civil;

9. De los demás que señala la ley."

TERCERA. - Disposición modificatoria y derogatoria

Modifícase o derógase toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

LEY Nº 29821

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4 Y 5 DE LA LEY 28457, LEY QUE REGULA EL PROCESO DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

"Artículo 1.- Demanda, acumulación de pretensiones y juez competente

Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.

En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesorio, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Código Procesal Civil.

En este caso, el juez, además de expedir el mandato declaratorio de paternidad extramatrimonial, correrá traslado al emplazado de la pretensión de alimentos.

El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse y absolver el traslado de la pretensión de alimentos

sujetándose a lo establecido en el artículo 565 del Código Procesal Civil.

Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad y el juez dictará sentencia pronunciándose sobre la pretensión de alimentos.

Artículo 2.- Oposición

La oposición suspende el mandato siempre y cuando el emplazado se obligue a realizarse la prueba biológica del ADN.

El costo de la prueba es abonado por la parte demandada en el momento de la toma de las muestras o puede solicitar el auxilio judicial a que se refiere el artículo 179 y siguientes del Código Procesal Civil.

Formulada la oposición y absuelto el traslado de la pretensión de alimentos, el juez fijará fecha para la audiencia única, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes.

En dicha audiencia se llevará a cabo la toma de muestras para la prueba biológica del ADN, la cual es realizada con muestras del padre, la madre y el hijo. Asimismo, se procederá conforme lo

dispuesto en el artículo 555 y demás del Código Procesal Civil en lo que respecta a la pretensión de fijación de una pensión alimentaria.

Por el solo mérito del resultado de la prueba biológica del ADN, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4, el juez resuelve la causa.

Para efectos de la presente Ley, no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial, ni los actos procesales que establece el artículo 265 del Código Procesal Civil.

Artículo 3.- Oposición fundada

Si la prueba produjera un resultado negativo, el juez declarará fundada la oposición y dictará sentencia declarando también infundada la pretensión de alimentos, condenando a la parte demandante al pago de las costas y costos del proceso.

Artículo 4.- Oposición infundada

Si la prueba produjera un resultado positivo, la oposición será declarada infundada, constituyendo el mandato expedido declaración judicial de paternidad.

En la misma resolución, se dictará sentencia respecto a la pretensión de alimentos condenando al demandado al pago de costas y costos del proceso.

Artículo 5.- Apelación

La declaración judicial de paternidad, la resolución que ampara la oposición y/o el fallo relativo a la prestación de alimentos podrán ser apelados dentro del plazo de tres días de notificado.

Ingresada la causa al superior jerárquico, el juez señalará fecha para la vista de la causa dentro del plazo de diez días y se emitirá la sentencia en un plazo que no excederá de diez días.”

Artículo 2. Modificación del artículo 85 del Código Procesal Civil

Modifícase el artículo 85 del Código Procesal Civil, el cual quedará redactado en los términos siguientes:

“Artículo 85.- Requisitos de la acumulación objetiva. -

Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas:

1. Sean de competencia del mismo juez;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; y

3. Sean tramitables en una misma vía procedimental.

Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este Código y por ley.” (*)

(*) Confrontar con el Artículo 2 de la Ley N° 30293, publicada el 28 diciembre 2014, que entrará en vigencia a los treinta días hábiles de su publicación.

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 28457, LEY QUE REGULA EL PROCESO DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

Artículo 1. Modificación del artículo 2 de la Ley 28457, Ley que Regula el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial

Modifícase el artículo 2 de la Ley 28457, Ley que Regula el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los términos siguientes:

“Artículo 2. Oposición

La oposición suspende el mandato siempre y cuando el emplazado se obligue a realizarse la prueba biológica del ADN dentro de los diez días siguientes, en caso contrario el juez debe rechazarla de plano. El costo de la prueba es abonado por la parte demandada en el momento de la toma de las muestras o puede solicitar el auxilio judicial a que se refiere el artículo 179 y siguientes del Código Procesal Civil.

La prueba biológica del ADN es realizada con muestras del padre, la madre y el hijo.

Si transcurridos diez días de vencido el plazo y el oponente no cumple con realizarse la prueba biológica del ADN, la oposición es declarada improcedente y el mandato se convierte en declaración judicial de paternidad.

Por el solo mérito del resultado de la prueba biológica del ADN, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4, el juez resuelve la causa.

Para efectos de la presente Ley, no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial, ni los actos procesales que establece el artículo 265 del Código Procesal Civil.” (*)

(*) Confrontar con el Artículo 1 de la Ley N° 29821, publicada el 28 diciembre 2011.

Artículo 2. Aplicación de la Ley en los procesos en trámite

La presente Ley se aplica incluso en los procesos en trámite.

2.3. ENTORNO- AMBITO

La tesis denominada, **LA DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR**, se desarrolló en la Región Lambayeque periodo 2014 – 2015.

CAPITULO III: DESCRIPCION DE LA DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR

3.1. Descripción de los Responsables

3.1.1. Descripción de los responsables respecto a la determinación del resarcimiento por el daño causado

A) El promedio de los porcentajes de desconocimiento de Planteamientos Teóricos es de 85.50%

La prelación individual es:

Tabla 1
Desconocimiento de Planteamientos Teóricos

CONCEPTOS BÁSICOS	RESPUESTAS NO CONTESTADAS	PORCENTAJE (%)
Filiación extramatrimonial	83	24.27
Resarcimiento	84	24.56
Daño Patrimonial	84	24.56
Daño no patrimonial	91	26.61
NIVEL DE NO CONSIDERACIÓN	342.00	85.50

Fuente: Cuestionario N° 1

B) El promedio de los porcentajes de conocimiento de Planteamientos Teóricos es de 14.50%

La prelación individual es:

Tabla 2
Respuestas Contestadas- Conceptos Básicos que se deben conocer y/o aplicar

CONCEPTOS BÁSICOS	RESPUESTAS CONTESTADAS	PORCENTAJE (%)
Filiación extramatrimonial	17	29.31
Resarcimiento	16	27.59
Daño Patrimonial	16	27.59
Daño no patrimonial	9	15.51
NIVEL DE CONSIDERACIÓN	58.00	14.50

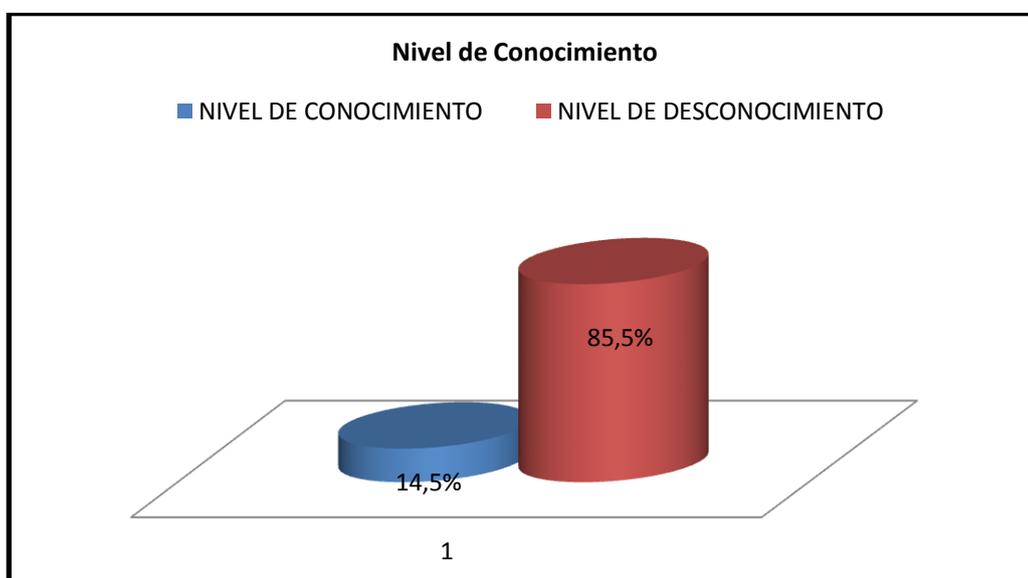


Figura 3: De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 85,5% de los informantes desconoce o no aplica los planteamientos teóricos mientras que un 14,5% conoce y aplica dichos planteamientos teóricos.

3.1.2. Prelación de las Razones o Causas del desconocimiento

Tabla 3

Prelación de las Razones de Desconocimiento

RAZONES O CAUSAS	PORCENTAJE
No tiene relación con su función o actividad	23%
No lo considera necesario para la aplicación del problema consultado	37%
No lo considera necesario porque con los aplicados ya no resulta útil	22%
No sabe cómo aplicarlo por falta de capacitación	18%
TOTAL	100%

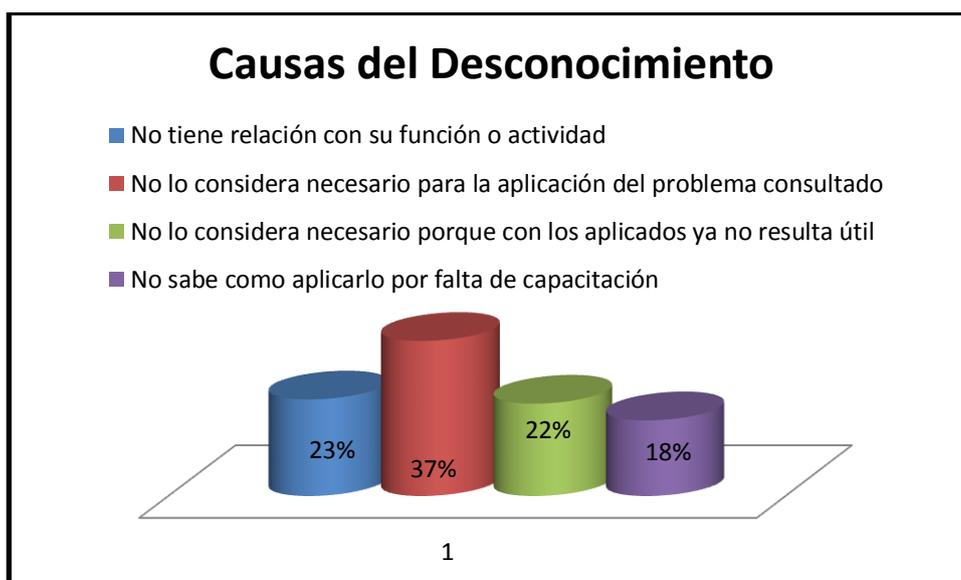


Figura 4: Fuente: Elaboración propia sobre la base de Cuestionario N° 1

- a) La prelación de porcentajes de razones de desconocimiento de conceptos individuales es de 37% no tiene relación con su función actividad, en 23% no lo considera aplicado ya que no resulta útil y el 18% no sabe cómo aplicarlo.

3.1.3. Descripción de los responsables respecto a las Normas Nacionales que aplican

A) El promedio de los porcentajes de desconocimiento de Normas Nacionales es 82%

La prelación individual es:

Tabla 4
Desconocimiento de Normas Nacionales

ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL	RESPUESTAS NO CONTESTADAS	PORCENTAJE (%)
Ley N° 28720	76	76.00
Código Civil de 1984 - Artículo 361°	84	84.00
Artículo 386°.Hijo extramatrimonial	82	82.00
Artículo 387°.- Medios probatorios en filiación extramatrimonial.	84	84.00
Artículo 388°.- Reconocimiento del hijo extramatrimonial	78	78.00
Artículo 402°. Procedencia de la D.J.P.	88	88.00
NIVEL DE NO CONSIDERACIÓN	492.00	82.00

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados, Jueces, Fiscales

B) El promedio de los porcentajes de conocimiento de Planteamientos Teóricos es de 34%.

La prelación individual es:

Tabla 5
Respuestas Contestadas- Normas Nacionales

ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL	RESPUESTAS CONTESTADAS	PORCENTAJE (%)
Ley N° 28720	24	24.00
Código Civil de 1984 - Artículo 361°	16	16.00
Artículo 386°.Hijo extramatrimonial	18	18.00
Artículo 387°.- Medios probatorios en filiación extramatrimonial.	16	16.00
Artículo 388°.- Reconocimiento del hijo extramatrimonial	22	22.00
Artículo 402°. Procedencia de la D.J.P.	12	12.00
NIVEL DE CONSIDERACION	108.00	18.00



Figura 5
Fuente: Cuestionario Base aplicado a

Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 82% de los informantes desconoce o no aplica los planteamientos teóricos mientras que un 18% conoce y aplica normas nacionales.

3.1.4. Prelación de las Razones o Causas del desconocimiento

Tabla 6
Prelación de desconocimiento de Normas Nacionales

CAUSAS	PORCENTAJE
No tiene relación con su función o actividad	25.00%
No lo considera necesario para la aplicación del problema consultado	23.00%
No lo considera necesario porque con los aplicados ya no resulta útil	14.00%
No sabe cómo aplicarlo por falta de capacitación	38.00%
TOTAL	100.00%

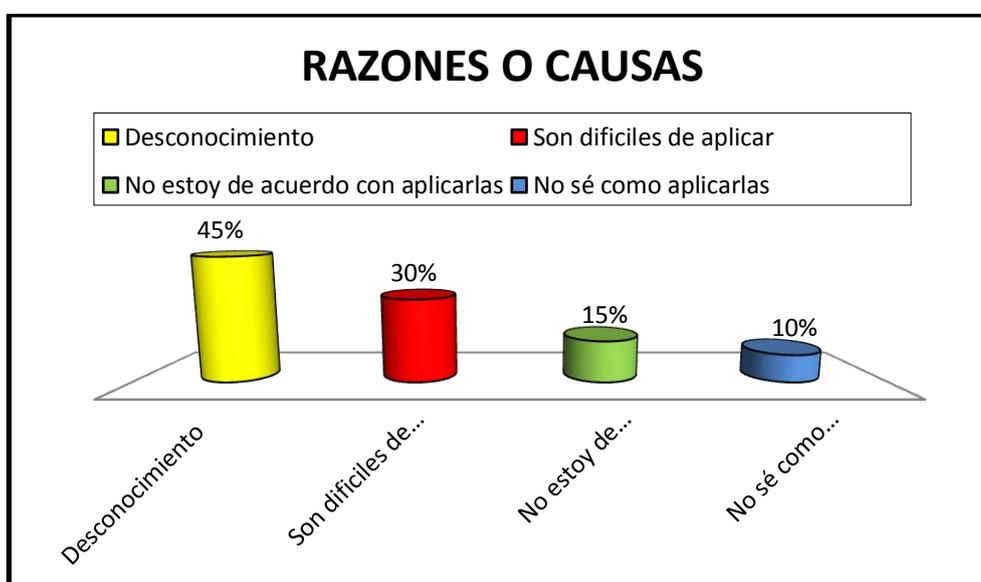


Figura 6: Fuente: Elaboración propia sobre la base del Cuestionario N° 1

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que de los informantes consideran que las razones o causas del Desconocimiento o No Aplicación respecto de los planteamientos teóricos es de normas nacionales es 45% es por desconocimiento, el 30% son difíciles de aplicar, el 15% no está de acuerdo con aplicarlas 10% No sé cómo aplicarlas.

3.1.5. Descripción de los responsables respecto a Pactos y Declaraciones Internacionales que deben tenerse en cuenta en la problemática

A) El promedio de los porcentajes de desconocimiento de Pactos Internacionales es 92,25%

La prelación individual es

Tabla 7

Desconocimiento de la Pactos y Declaraciones Internacionales

NORMAS INTERNACIONALES	RESPUESTAS NO CONTESTADAS	PORCENTAJE (%)
La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	90	90.00
La declaración Universal de la ONU art.16º	95	95.00
El Pacto de San José de Costa Rica Artículo 18º	87	87.00
Art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica	97	97.00
NIVEL DE NO CONSIDERACIÓN	369.00	92.25

B) El promedio de los porcentajes de conocimiento de Normas Nacionales es 7,75%.

La prelación individual es:

Tabla 8
Conocimiento de la Pactos y Declaraciones Internacionales

NORMAS INTERNACIONALES	RESPUESTAS CONTESTADAS	PORCENTAJE
La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	10	10.00
La declaración Universal de la ONU art.16º	5	5.00
El Pacto de San José de Costa Rica Artículo 18º	13	13.00
Art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica	3	3.00
NIVEL DE CONSIDERACIÓN	31.00	7.75

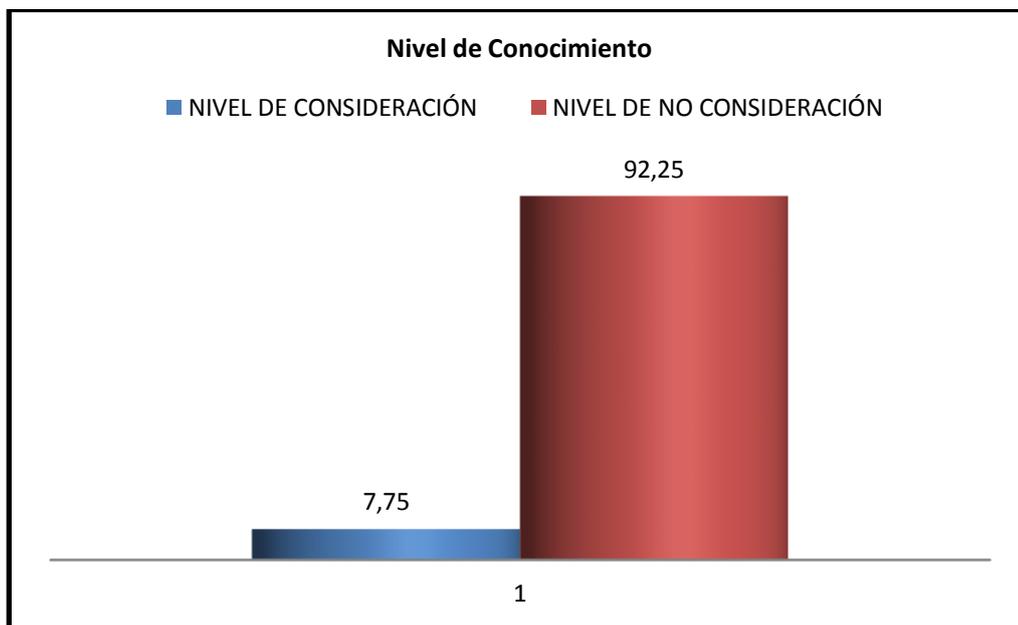


Figura 7: De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 92,5% de los informantes desconoce o no aplica los planteamientos teóricos mientras que un 7,75% conoce y aplica dichos legislación comparada.

3.1.6. Prelación de las razones o causas de desconocimiento

Tabla 9
Razones de no aplicación de Pactos y Declaraciones Internacionales

RAZONES O CAUSAS	PORCENTAJE
Desconocimiento	30.00%
Son difíciles de aplicar	48.00%
No estoy de acuerdo con aplicarlas	12.00%
No sé cómo aplicarlas	10.00%
TOTAL	100.00%

Fuente: Cuestionario aplicado a los responsables el 28 de abril del 2015

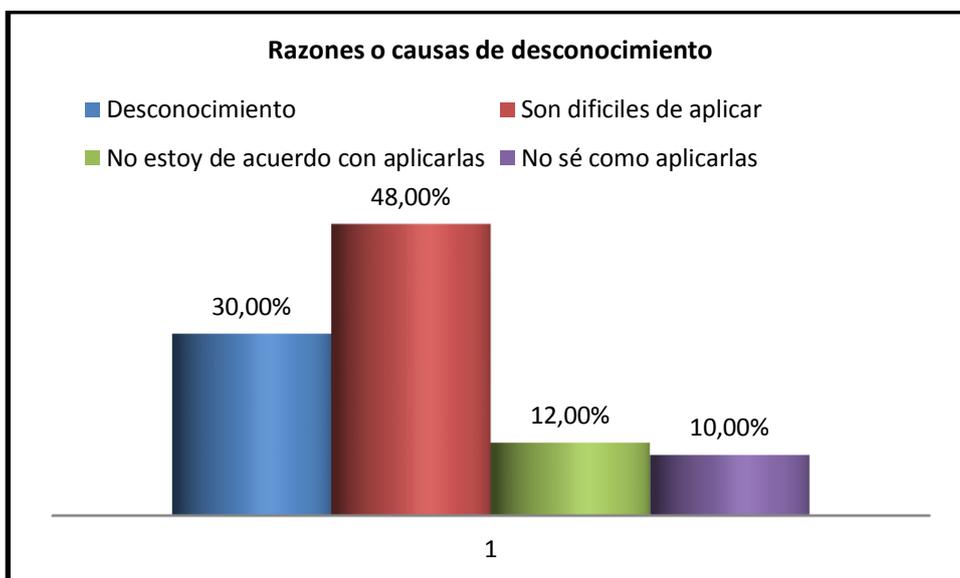


Figura 8: En el presente cuadro según el trabajo realizado tenemos que el 30% es por desconocimiento, el 48% son difíciles de aplicar, el 12% no está de acuerdo con aplicarlas 10% No sé cómo aplicarlas.

3.1.7. Descripción de los responsables respecto a la aplicación de la legislación comparada que regulan el resarcimiento o reparación por el daño causado al menor debido a la falta de reconocimiento voluntario. Cual considera debe ser aplicada

A) El promedio de los porcentajes de No consideración sobre la legislación comparada que regulan el resarcimiento o reparación por el daño causado al menor debido a la falta de reconocimiento voluntario. Cual considera debe ser aplicada: 86%.

La prelación individual para cada concepto es de:

Tabla 10
Conocimiento de Legislación Comparada

LEGISLACIÓN QUE REGULA EL RESARCIMIENTO	RESPUESTAS NO CONTESTADAS	PORCENTAJE (%)
Legislación Argentina	87	87.00
Legislación Española	84	84.00
Legislación Costarricense	88	88.00
NIVEL DE NO CONSIDERACIÓN	259	86.33

Fuente: Prelación de resultados en encuesta aplicada el 28 de abril del 2015 con relación a la pregunta 2.7

B) El promedio de los porcentajes de consideración sobre la legislación que regulan el resarcimiento o reparación por el daño causado al menor debido a la falta de reconocimiento voluntario.

Cual considera debe ser aplicada es de: 14%.

La prelación individual para cada concepto es de:

Tabla 11
Conocimiento de la Legislación Comparada

LEGISLACIÓN QUE REGULA EL RESARCIMIENTO	TOTAL	PORCENTAJE (%)
Legislación Argentina	13	13.00
Legislación Española	16	16.00
Legislación Costarricense	12	12.00
NIVEL DE CONSIDERACIÓN	41.00	13.67

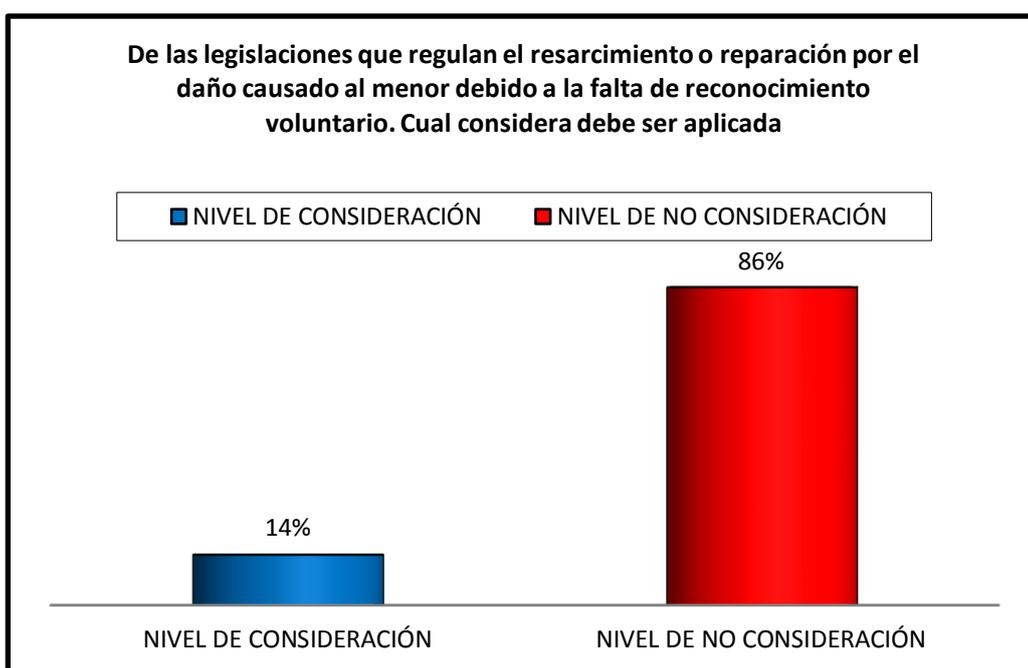


Figura 9: De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 92,5% de los informantes desconoce o no aplica los planteamientos teóricos mientras que un 7,75% conoce y aplica dichos legislación comparada.

3.1.8. Prelación de las razones o causas de desconocimiento de los Responsables sobre el conocimiento de legislación comparada.

Tabla 11
Conocimiento de la Legislación Comparada

RAZONES O CAUSAS	PORCENTAJE
Falta de Capacitación	42.00%
Son difíciles de aplicar	20.00%
No estoy de acuerdo con aplicarlas	16.00%
No sé como aplicarlas	22.00%
TOTAL	100.00%

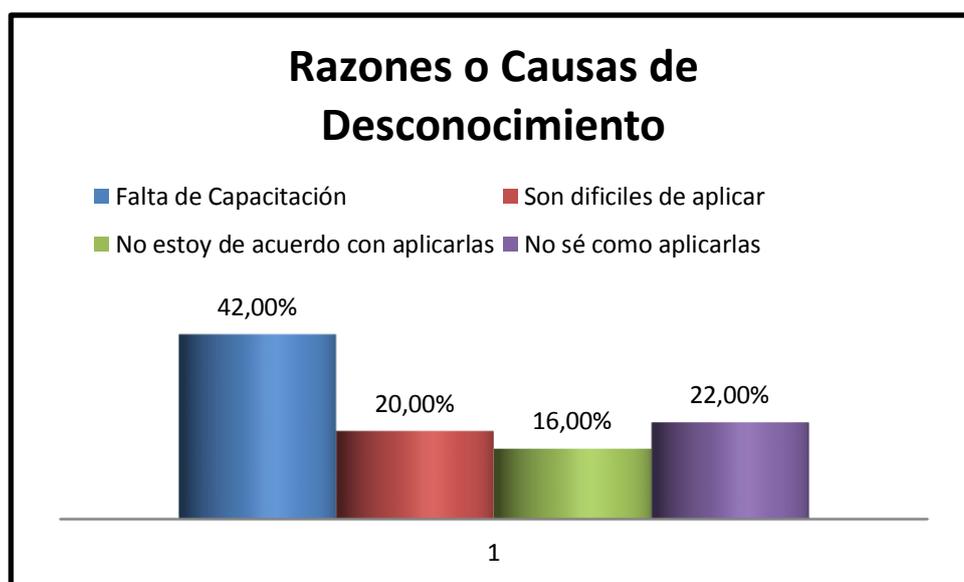


Figura 10: En el presente cuadro según el trabajo realizado tenemos que el 42% por falta de capacitación, el 20% es difícil de aplicar, 22% No sé cómo aplicarlas y el 16% no está de acuerdo con aplicarlas.

3.1.9. Descripción de los responsables respecto a respecto de legislarse en el Perú La determinación del resarcimiento por el daño causado debido al no reconocimiento filiación, quien debe tener competencia para determinar el daño causado

A) El promedio de los porcentajes de No consideración sobre respecto de legislarse en el Perú La determinación del resarcimiento por el daño causado debido al no reconocimiento filiación, quien debe tener competencia para determinar el daño causado es de 87%.

La prelación individual para cada concepto es de:

Tabla 12

Juez que debe conocer la demanda de resarcimiento de daño

COMPETENCIA	RESPUESTAS NO CONTESTADAS	PORCENTAJE (%)
Juez Civil	90	90.00
Juez de Paz Letrado o de Familia	83	83.00
NIVEL DE NO CONSIDERACIÓN	173	86.50

B) El promedio de los porcentajes de consideración sobre respecto de legislarse en el Perú La determinación del resarcimiento por el daño causado debido al no reconocimiento filiación, quien debe tener competencia para determinar el daño causado es de: 13%

La prelación individual para cada concepto es de:

Tabla 13

Juez que debe conocer la demanda de resarcimiento de daño

COMPETENCIA	RESPUESTAS CONTESTADAS	PORCENTAJE (%)
Juez Civil	10	10.00
Juez de Paz Letrado o de Familia	17	17.00
NIVEL DE CONSIDERACIÓN	27.00	13.50

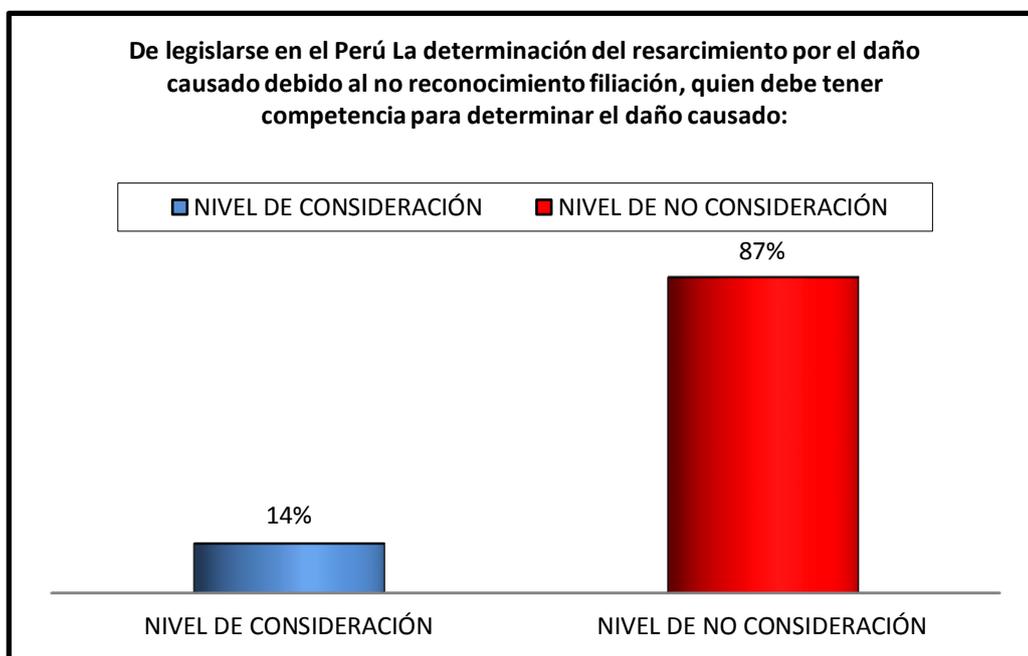


Figura 11: El promedio de los porcentajes de No consideración sobre respecto de legislarse en el Perú La determinación del resarcimiento por el daño causado debido al no reconocimiento filiación, quien debe tener competencia para determinar el daño causado es de 87%.

3.1.10. Descripción de los Responsables sobre si debe ser apelable resarcimiento por el daño causado debido al no reconocimiento filiación.

A.- El promedio de los porcentajes sobre el Nivel de No consideración por parte de los Responsables sobre si debe ser apelable resarcimiento por el daño causado debido al no reconocimiento filiación es de 87%.

La prelación individual para cada concepto es de:

Tabla 14
No Consideración sobre Apelación de Resarcimiento

APELABLE EL RESARCIMIENTO	RESPUESTAS NO CONTESTADAS	PORCENTAJE (%)
SI	92	92.00
NO	81	81.00
NIVEL DE NO CONSIDERACIÓN	173	86.50

B.- El promedio de los porcentajes sobre el Nivel de consideración por parte de los Responsables sobre si debe ser apelable resarcimiento por el daño causado debido al no reconocimiento filiación es de 13%.

La prelación individual para cada concepto es de:

Tabla 15

No Consideración sobre Apelación de Resarcimiento

APELABLE EL RESARCIMIENTO	RESPUESTAS CONTESTADAS	PORCENTAJE (%)
SI	8	8.00
NO	19	19.00
NIVEL DE CONSIDERACIÓN	27.00	13.50

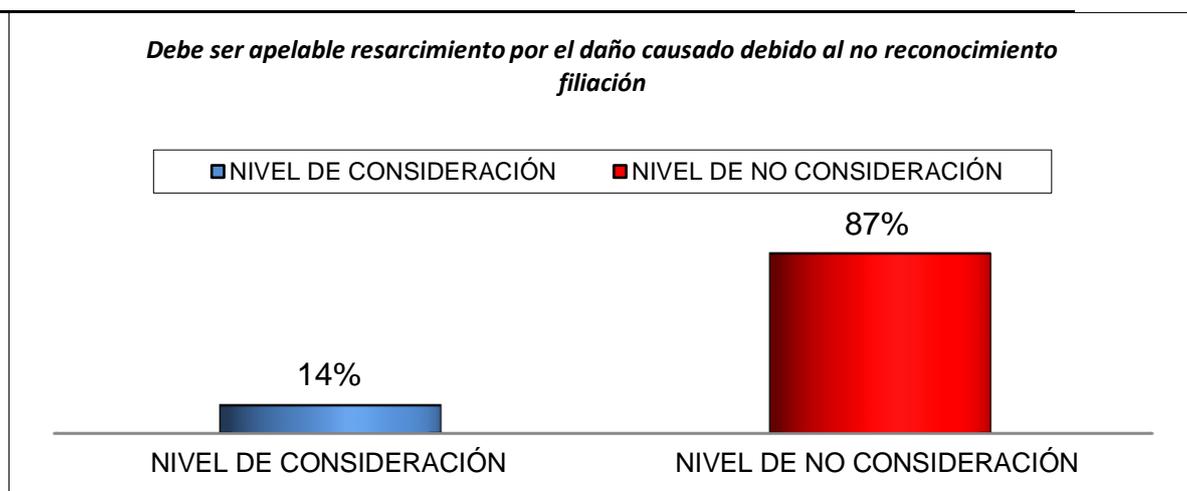


Figura 12: El porcentaje de del desconocimiento por los responsables versada en si el resarcimiento por el daño causado debe ser amparable es de 87% y el Nivel de Conocimiento es de 14%.

3.1.11. Descripción de los responsables sobre si debe aprobarse en una demanda el resarcimiento debido por la falta voluntaria del reconocimiento de un menor, que normas aplicaría.

- A) El promedio de los porcentajes sobre el Nivel de No consideración por parte de los Responsables sobre si debe aprobarse en una demanda el resarcimiento debido

por la falta voluntaria del reconocimiento de un menor, que normas aplicaría es de 93%.

La prelación individual para cada concepto es de:

NORMAS APLICABLES	RESPUESTAS NO CONTESTADAS	PORCENTAJE (%)
Art.1984. C.C.	87	87.00
Art.1985. C.C.	94	94.00
Art.1322.C.C.	92	92.00
Art.1969.C.C.	100	100.00
NIVEL DE NO CONSIDERACIÓN	373.00	93.25

B.- El promedio de los porcentajes sobre el Nivel de consideración por parte de los Responsables sobre si debe aprobarse en una demanda el resarcimiento debido por la falta voluntaria del reconocimiento de un menor, que normas aplicaría es de 7%.

La prelación individual para cada concepto es de:

NORMAS APLICABLES	RESPUESTAS CONTESTADAS	PORCENTAJE (%)
Art.1984. C.C.	13	13.00
Art.1985. C.C.	6	6.00
Art.1322.C.C.	8	8.00
Art.1969.C.C.	0	0.00
NIVEL DE CONSIDERACIÓN	27.00	6.75

CAPITULO IV: ANALISIS DE LA DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR

4.1. Análisis de los Responsables

4.1.1. Análisis del Nivel de aplicación de los responsables en los conceptos que teóricamente se consideran básicos, sobre las empirismos normativos y discrepancias que afectan la problemática existente en LA DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR

Los conceptos tomados en cuenta son los siguientes:

2.1. De los siguientes conceptos que deben conocerse y/o aplicarse bien, cuál /cuales son los que aplica o conoce.

- a) Filiación extramatrimonial**
- b) Resarcimiento**
- c) Daño Patrimonial**
- d) Daño no patrimonial**

En la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según la figura de Resultados 1 indica que el promedio de porcentajes de desconocimiento por parte de responsables en los conceptos que teóricamente se consideran básicos, sobre los empirismos normativos y discrepancias teóricas que afectan la problemática existente es de 85,5%, con un total de 342 respuestas no contestadas, mientras que el porcentaje de consideración es de 14,5% con un total de 172 respuestas marcadas, con una prelación individual para cada concepto como a continuación veremos:

A.- El promedio de porcentajes de la No Consideración por parte de Responsables en los conceptos que teóricamente se consideran básicos, sobre los empirismos normativos y discrepancias teóricas que afectan la problemática existente es de 85,5%.

La prelación individual para cada concepto es de:

CONCEPTOS BÁSICOS	RESPUESTAS NO CONTESTADAS	PORCENTAJE (%)
Filiación extramatrimonial	83	83.00
Resarcimiento	84	84.00
Daño Patrimonial	84	84.00
Daño no patrimonial	91	91.00
NIVEL DE NO CONSIDERACIÓN	342.00	85.50

B.- El promedio de porcentajes de la Consideración por parte de Responsables en los conceptos que teóricamente se consideran básicos, sobre los empirismos normativos y discrepancias teóricas que afectan la problemática existente es de 14,5%.

La prelación individual para cada concepto es de:

CONCEPTOS BÁSICOS	RESPUESTAS CONTESTADAS	PORCENTAJE (%)
Filiación extramatrimonial	17	17.00
Resarcimiento	16	16.00
Daño Patrimonial	16	16.00
Daño no patrimonial	9	9.00
NIVEL DE CONSIDERACIÓN	58.00	14.50

Las razones o causas referentes a la existencia de los Empirismos Normativos y Discrepancias Teóricas según el gráfico de resultados

Nº 3 o las razones por las que existe ese promedio porcentual de 85,5%% de No Consideración, son las siguientes:

CAUSAS	PORCENTAJE
Falta de capacitación	26.00%
Son difíciles de aplicar	22.00%
No estoy de acuerdo con aplicarlos	16.00%
No sé cómo aplicarlas	36.00%
TOTAL	100.00%

4.1.2. Análisis del Nivel de consideración y aplicación por parte de los Responsables referente a los articulados de nuestra legislación nacional que son básicos o indispensables para aplicar en de las empirismos normativos y discrepancias que afectan la problemática existente en la DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR

Se han tenido en cuenta los siguientes principios:

De entre las siguientes normas de carácter nacional, que se considera necesario deben conocerse y aplicarse, Marque Ud. La que conoce y/o aplica.

- a)** Ley N° 28720
- b)** Código Civil de 1984 - Artículo 361º
- c)** Artículo 386º.Hijo extramatrimonial
- d)** Artículo 387º.- Medios probatorios en filiación extramatrimonial.
- e)** Artículo 388º.- Reconocimiento del hijo extramatrimonial

f) Artículo 402º. Procedencia de la D.J.P.

En de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según la figura de resultados 5 que el promedio de porcentajes de No Consideración por parte de los Responsables referente a los articulados de nuestra legislación nacional que son básicos o indispensables para aplicar en de los empirismos normativos y discrepancias teóricas que afectan la problemática existente es de 82% con un total de 492 respuestas no contestadas; mientras que un 38% con un total de 108 respuestas contestadas, con una prelación individual para cada concepto como a continuación veremos:

A.- El promedio de porcentajes de Desconocimiento por parte de los Responsables referente a los articulados de nuestra legislación nacional que son básicos o indispensables para aplicar en de los empirismos normativos y discrepancias teóricas que afectan la problemática existente es de 82%.

La prelación individual para cada concepto es de:

ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL	RESPUESTAS NO CONTESTADAS	PORCENTAJE (%)
Ley N° 28720	58	58.00
Código Civil de 1984	79	79.00
Artículo 386º	74	74.00
Artículo 387º	77	77.00
Artículo 388º	68	68.00
Artículo 402º	80	80.00
NIVEL DE NO CONSIDERACIÓN	436	72.67

B.- El promedio de porcentajes de Conocimiento por parte de los Responsables referente a los articulados de nuestra legislación nacional que son básicos o indispensables para aplicar

en los empirismos normativos y discrepancias que afectan la problemática existente es de 18%

La prelación individual para cada concepto es de:

ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL	RESPUESTAS CONTESTADAS	PORCENTAJE (%)
Ley N° 28720	42	42.00
Código Civil de 1984	21	21.00
Artículo 386°	26	26.00
Artículo 387°	23	23.00
Artículo 388°	32	32.00
Artículo 402°	20	20.00
NIVEL DE CONSIDERACIÓN	164.00	27.33

Las razones o causas referentes a la existencia de los Empirismos Normativos y Discrepancias Teóricas según la figura de resultados 6 o las razones por las que existe ese promedio porcentual de 82% de No Consideración, son las siguientes:

CAUSAS	PORCENTAJE
No tiene relación con su función o actividad	25.00%
No lo considera necesario para la aplicación del problema consultado	23.00%
No lo considera necesario porque con los aplicados ya no resulta útil	14.00%
No sabe cómo aplicarlo por falta de capacitación	38.00%
TOTAL	100.00%

4.1.3. Análisis del Nivel de conocimiento y aplicación por parte de los Responsables de Pactos Internacionales referente a la problemática de LA DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR

Se han tenido en cuenta los siguientes conceptos:

De las siguientes razones por las que debería regularse las medidas cautelares, cuál de las alternativas propuesta considera Ud. que debe incorporarse para luego aplicarse:

- a) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- b) La declaración Universal de la ONU.
- c) El Pacto de San José de Costa Rica Artículo 18°.
- d) Art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica.

En de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según la figura de resultados 7 que El promedio de los porcentajes de Desconocimiento por parte de los Responsables sobre **LA DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR**, es de 92,25% con un total de 259 respuestas no contestadas; mientras que existe un 7,75% de consideración con un total de 31 respuestas contestadas, con una prelación individual para cada alternativa como a continuación veremos:

A.- El promedio de los porcentajes de No Consideración por parte de los Responsables sobre si las normas internacionales deben aplicarse en nuestro sistema normativo en los casos de la que nos permitan identificar las causas de los Empirismos Normativos y discrepancias Teóricas en **LA DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR** es de: 92,25%.

La prelación individual para cada concepto es de:

NORMAS INTERNACIONALES	RESPUESTAS NO CONTESTADAS	PORCENTAJE (%)
La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	97	97.00
La declaración Universal de la ONU	88	88.00
El Pacto de San José de Costa Rica Artículo 18°	74	74.00
Art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica	96	96.00
NIVEL DE NO CONSIDERACIÓN	355	88.75

B.- El promedio de los porcentajes de Consideración por parte de los responsables sobre si las normas internacionales deben aplicarse en nuestro sistema normativo en los casos de la Empirismos Normativos en **LA DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR**, es de: 7,75%.

La prelación individual para cada concepto es de:

NORMAS INTERNACIONALES	RESPUESTAS CONTESTADAS	PORCENTAJE (%)
La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	3	3.00
La declaración Universal de la ONU	12	12.00
El Pacto de San José de Costa Rica Artículo 18°	26	26.00
Art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica	4	4.00
NIVEL DE CONSIDERACIÓN	45.00	11.25

4.1.4. Análisis del Nivel de conocimiento y aplicación por parte de los Responsables de Legislación Comparada referente a la problemática de LA DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR.

Se han tenido en cuenta los siguientes conceptos:

De las siguientes razones por las que debería regularse las medidas cautelares, cuál de las alternativas propuesta considera Ud. que debe incorporarse para luego aplicarse:

- a) Legislación Argentina.
- b) Legislación Española.
- c) Legislación Costarricense.

En de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según la figura de resultados 7 que El promedio de los porcentajes de Desconocimiento por parte de los Responsables sobre **LA DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR**, es de 86% con un total de 259 respuestas no contestadas; mientras que existe un 14% de consideración con un total de 41 respuestas contestadas, con una prelación individual para cada alternativa como a continuación veremos:

A.- El promedio de los porcentajes de No Consideración por parte de los Responsables sobre si las normas internacionales deben aplicarse en nuestro sistema normativo en los casos de la que nos permitan identificar las causas de los Empirismos Normativos y discrepancias Teóricas en **LA DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO**

DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR es de:
86%.

La prelación individual para cada concepto es de:

LEGISLACIÓN QUE REGULA EL RESARCIMIENTO	RESPUESTAS NO CONTESTADAS	PORCENTAJE (%)
Legislación Argentina	87	87.00
Legislación Española	84	84.00
Legislación Costarricense	88	88.00
NIVEL DE NO CONSIDERACIÓN	259	86%

B.- El promedio de los porcentajes de Consideración por parte de los Responsables sobre si las normas internacionales deben aplicarse en nuestro sistema normativo en los casos de la Empirismos Normativos en la **DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR**, es de: 14%.

La prelación individual para cada concepto es de:

LEGISLACIÓN QUE REGULA EL RESARCIMIENTO	TOTAL	PORCENTAJE (%)
Legislación Argentina	13	13.00
Legislación Española	16	16.00
Legislación Costarricense	12	12.00
NIVEL DE CONSIDERACIÓN	41.00	14%

4.2. Análisis de la Comunidad Jurídica

4.2.1. Análisis del Nivel de aplicación de los responsables en los conceptos que teóricamente se consideran básicos, sobre las empirismos normativos y discrepancias que

afectan la problemática existente en la DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR.

Los conceptos tomados en cuenta son los siguientes:

2.2. De los siguientes conceptos que deben conocerse y/o aplicarse bien, cuál /cuales son los que aplica o conoce.

- a) Procedimiento de Reclamos.
- b) Medidas Cautelares.
- c) Servicios Públicos.
- d) Cobro Indebido.
- e) Procedimiento Administrativo.

En la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según la figura de Resultados 1 indica que el promedio de porcentajes de desconocimiento por parte de responsables en los conceptos que teóricamente se consideran básicos, sobre los empirismos normativos y discrepancias teóricas que afectan la problemática existente es de 80,5%, con un total de 322 respuestas no contestadas, mientras que el porcentaje de consideración es de 19,5% con un total de 171 respuestas marcadas, con una prelación individual para cada concepto como a continuación veremos:

A.- El promedio de porcentajes de la No Consideración por parte de Responsables en los conceptos que teóricamente se consideran básicos, sobre los empirismos normativos y discrepancias teóricas que afectan la problemática existente es de 80,5%.

La prelación individual para cada concepto es de:

CONCEPTOS BASICOS	RESPUESTAS NO CONTESTADAS	PORCENTAJE (%)
Filiación Extramatrimonial	62	62.00
Resarcimiento	74	74.00
Daño Patrimonial	100	100.00
Daño no Patrimonial	86	86.00
NIVEL DE NO CONSIDERACIÓN	322.00	80.50

B.- El promedio de porcentajes de la Consideración por parte de Responsables en los conceptos que teóricamente se consideran básicos, sobre los empirismos normativos y discrepancias teóricas que afectan la problemática existente es de 19,5%.

La prelación individual para cada concepto es de:

CONCEPTOS BASICOS	RESPUESTAS CONTESTADAS	PORCENTAJE (%)
Filiación Extramatrimonial	38	38.00
Resarcimiento	26	26.00
Daño Patrimonial	0	0.00
Daño no Patrimonial	14	14.00
NIVEL DE CONSIDERACIÓN	78.00	19.50

Las razones o causas referentes a la existencia de los Empirismos Normativos y Discrepancias Teóricas según el gráfico de resultados Nº 3 o las razones por las que existe ese promedio porcentual de 80,5% de No Consideración, son las siguientes:

CAUSAS	PORCENTAJE
No lo considera necesario	15.00%
Es complejo conocer sobre Procedimientos en cobros	45.00%
No cuenta con recursos para acceder a la capacitación	20.00%
No lo considera importante	20.00%

4.2.2. Análisis del Nivel de consideración y aplicación por parte de los Responsables referente a los articulados de nuestra legislación nacional que son básicos o indispensables para aplicar en de las empirismos normativos y discrepancias que afectan la problemática existente en la DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR

Se han tenido en cuenta los siguientes principios:

De entre las siguientes normas de carácter nacional, que se considera necesario deben conocerse y aplicarse, Marque Ud. La que conoce y/o aplica

- a) Ley N° 28720.
- b) Código Civil de 1984.
- c) Artículo 386°.
- d) Artículo 387°.
- e) Artículo 388°.
- f) Artículo 402°.

En de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según la figura de resultados 10 que el promedio de porcentajes de

No Consideración por parte de los Responsables referente a los articulados de nuestra legislación nacional que son básicos o indispensables para aplicar en de los empirismos normativos y discrepancias teóricas que afectan la problemática existente es de 73% con un total de 436 respuestas no contestadas; mientras que un 27% con un total de 164 respuestas contestadas, con una prelación individual para cada concepto como a continuación veremos:

A.- El promedio de porcentajes de Desconocimiento por parte de los Responsables referente a los articulados de nuestra legislación nacional que son básicos o indispensables para aplicar en de los empirismos normativos y discrepancias teóricas que afectan la problemática existente es de 73%.

La prelación individual para cada concepto es de:

ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL	RESPUESTAS NO CONTESTADAS	PORCENTAJE (%)
Ley N° 28720	58	58.00
Código Civil de 1984	79	79.00
Artículo 386°	74	74.00
Artículo 387°	77	77.00
Artículo 388°	68	68.00
Artículo 402°	80	80.00
NIVEL DE NO CONSIDERACIÓN	436	72.67

B.- El promedio de porcentajes de Conocimiento por parte de los Responsables referente a los articulados de nuestra legislación nacional que son básicos o indispensables para aplicar en los empirismos normativos y discrepancias que afectan la problemática existente es de 23%.

La prelación individual para cada concepto es de:

ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL	RESPUESTAS CONTESTADAS	PORCENTAJE (%)
Ley N° 28720	42	42.00
Código Civil de 1984	21	21.00
Artículo 386°	26	26.00
Artículo 387°	23	23.00
Artículo 388°	32	32.00
Artículo 402°	20	20.00
NIVEL DE CONSIDERACIÓN	164.00	27.33

Las razones o causas referentes a la existencia de los Empirismos Normativos y Discrepancias Teóricas según la figura de resultados 11 o las razones por las que existe ese promedio porcentual de 73% de No Consideración, son las siguientes

CAUSAS	PORCENTAJE
No tiene relación con su función o actividad	25.00%
No lo considera necesario para la aplicación del problema consultado	23.00%
No lo considera necesario porque con los aplicados ya no resulta útil	14.00%
No sabe cómo aplicarlo por falta de capacitación	38.00%
TOTAL	100.00%

4.2.3. Análisis del Nivel de conocimiento y aplicación por parte de la Comunidad Jurídica de Pactos Internacionales referente a la problemática de LA DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR

Se han tenido en cuenta los siguientes conceptos:

De las siguientes razones por las que debería regularse las medidas cautelares, cuál de las alternativas propuesta considera Ud. que debe incorporarse para luego aplicarse:

- a) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- b) La declaración Universal de la ONU.
- c) El Pacto de San José de Costa Rica Artículo 18°.
- d) Art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica.

En de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según la figura de resultados 13 que El promedio de los porcentajes de Desconocimiento por parte de los Responsables sobre **LA DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR**, es de 89% con un total de 355 respuestas no contestadas; mientras que existe un 11% de consideración con un total de 45 respuestas contestadas, con una prelación individual para cada alternativa como a continuación veremos:

A.- El promedio de los porcentajes de No Consideración por parte de la comunidad jurídica sobre si las normas internacionales deben aplicarse en nuestro sistema normativo en los casos de la que nos permitan identificar las causas de los Empirismos Normativos y discrepancias Teóricas en **LA DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR** es de: 89%.

La prelación individual para cada concepto es de:

NORMAS INTERNACIONALES	RESPUESTAS NO CONTESTADAS	PORCENTAJE (%)
La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	97	97.00
La declaración Universal de la ONU	88	88.00
El Pacto de San José de Costa Rica Artículo 18°	74	74.00
Art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica	96	96.00
NIVEL DE NO CONSIDERACIÓN	355	88.75

B.- El promedio de los porcentajes de Consideración por parte de los Responsables sobre si las normas internacionales deben aplicarse en nuestro sistema normativo en los casos de la Empirismos Normativos en **LA DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR**, es de: 11%.

La prelación individual para cada concepto es de:

NORMAS INTERNACIONALES	RESPUESTAS CONTESTADAS	PORCENTAJE (%)
La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	3	3.00
La declaración Universal de la ONU	12	12.00
El Pacto de San José de Costa Rica Artículo 18°	26	26.00
Art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica	4	4.00
NIVEL DE CONSIDERACIÓN	45.00	11.25

4.2.4. Análisis del Nivel de conocimiento y aplicación por parte de la comunidad Jurídica de Legislación Comparada referente a la problemática de LA DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR

Se han tenido en cuenta los siguientes conceptos:

De las siguientes razones por las que debería regularse las medidas cautelares, cuál de las alternativas propuesta considera Ud. que debe incorporarse para luego aplicarse:

- a) Legislación Argentina.
- b) Legislación Española.
- c) Legislación Costarricense.

En de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según la figura de resultados 7 que El promedio de los porcentajes de Desconocimiento por parte de los Responsables sobre **LA DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR**, es de 82% con un total de 245 respuestas no contestadas; mientras que existe un 18% de consideración con un total de 55 respuestas contestadas, con una prelación individual para cada alternativa como a continuación veremos:

A.- El promedio de los porcentajes de No Consideración por parte de la comunidad jurídica sobre si las normas internacionales deben aplicarse en nuestro sistema normativo en los casos de la que nos permitan identificar las causas de los Empirismos Normativos y discrepancias Teóricas en **LA DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR** es de: 82%.

La prelación individual para cada concepto es de:

LEGISLACIÓN QUE REGULA EL RESARCIMIENTO	RESPUESTAS NO CONTESTADAS	PORCENTAJE (%)
Legislación Argentina	82	82.00
Legislación Española	78	78.00
Legislación Costarricense	85	85.00
NIVEL DE NO CONSIDERACIÓN	245	81.67

B.- El promedio de los porcentajes de Consideración por parte de la comunidad jurídica sobre si las normas internacionales deben aplicarse en nuestro sistema normativo en los casos de la Empirismos Normativos en **LA DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR**, es de: 12%.

La prelación individual para cada concepto es de:

LEGISLACIÓN QUE REGULA EL RESARCIMIENTO	RESPUESTAS CONTESTADAS	PORCENTAJE (%)
Legislación Argentina	18	18.00
Legislación Española	22	22.00
Legislación Costarricense	15	15.00
NIVEL DE CONSIDERACIÓN	55.00	18.33

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES

5.1. RESUMEN DE LAS APRECIACIONES RESULTANTES

Las apreciaciones resultantes del análisis se citan textualmente en el capítulo 4, pero separando en cada una de ellas con precisiones porcentuales: por un lado, las relacionadas con el problema y sus causas, y por otro lado, los logros que porcentualmente contemplan a los porcentajes de las variables del problema

Las apreciaciones con respecto a las variables del problema, en los porcentajes que se precisan, prueban la subhipótesis, y los logros, en sus correspondientes porcentajes, las desaprueban.

5.1.1. Resumen de las apreciaciones respecto a las partes o variables del problema y sus causas.

Del capítulo 4 se citan, con precisiones porcentuales, las apreciaciones resultantes del análisis con respecto a las partes o variables del problema y las causas de cada una de ellas,

5.1.1.1. Con respecto a los empirismos normativos y sus causas

El promedio de promedios integrados de empirismos normativos con respecto a los cuatro planteamientos teóricos por los responsables es en Daño Patrimonial es 92% Daño No patrimonial en 89%-, Resarcimiento es 70% y, Filiación es 72%,

- El desconocimiento daño no patrimonial es por los responsables es de 91%, y comunidad jurídica es 86%
- El desconocimiento daño patrimonial es por los responsables es de 84%, y comunidad jurídica es 100%
- El desconocimiento resarcimiento es por los responsables es de 84%, y comunidad jurídica es 74%
- El desconocimiento filiación es por los responsables es de 83%, y comunidad jurídica es 62%

a) La prelación de las causas de los empirismos normativos en:

- **Los responsables**

No lo considera necesario	15.00%
Es complejo conocer sobre Procedimientos en cobros	45.00%
No cuenta con recursos para acceder a la capacitación	15.00%
No lo considera importante	20.00%

5.1.1.2. Con respecto a Empirismos Normativos y la relación de los mismos en la Normatividad Nacional

El promedio de promedios integrados de empirismos con respecto a las cinco normas nacionales que deben aplicarse por los responsables es de es de Art. 402 CC es 84%, el Art. 131 CC es

81%, el Artículo 387 de CC es 80%, el Art. 386 es 78%, la Ley 28720 es 67% y el Artículo 388 es 63%.

- El desconocimiento en Art. 402 CC para los responsables es el 88%, y comunidad jurídica es 80%.
- El desconocimiento en Art. 384 CC para los responsables es el 84%, y comunidad jurídica es 77%.
- El desconocimiento en Art. 131 CC para los responsables es el 84%, y comunidad jurídica es 79%.
- El desconocimiento en Art. 386 CC para los responsables es el 82%, y comunidad jurídica es 74%.
- El desconocimiento en Art. 388 CC para los responsables es el 78%, y comunidad jurídica es 68%.
- El desconocimiento en Ley 28728 para los responsables es el 76%, y comunidad jurídica es 58%.

a) La prelación de las causas de las discrepancias teóricas en:

- **Los responsables**

CAUSAS	PORCENTAJE
No tiene relación con su función o actividad	25.00%
No lo considera necesario para la aplicación del problema consultado	23.00%
No lo considera necesario porque con los aplicados ya no resulta útil	14.00%
No sabe cómo aplicarlo por falta de capacitación	38.00%
TOTAL	100.00%

5.1.2. Resumen de las apreciaciones con respecto a los logros

Los porcentajes de estos logros complementan los porcentajes de sus opuestos, las partes o variables del problema.

5.1.2.1. Logros en el conocimiento o aplicación de normas nacionales para reducir empirismos normativos

El promedio de promedios integrados de conocimiento de los 6 conceptos básicos por los responsables es de Filiación es 27%, Resarcimiento es 21/, Daño Patrimonial es 8% y Daño No patrimonial en 13%-

- El conocimiento en filiación por los responsables es 17% y comunidad jurídica es 38%.
- El conocimiento en resarcimiento por los responsables es 16% y comunidad jurídica es 26%.
- El conocimiento en daño no patrimonial es por los responsables es 9% y comunidad jurídica es 14%.
- El conocimiento en daño patrimonial por los responsables es 16% y comunidad jurídica es 0%.

5.2. CONCLUSIONES PARCIALES

5.2.1. Conclusión Parcial 1

5.2.1.1. Contratación de la subhipótesis “a” Responsables

La conclusión parcial 1 se obtiene de la contrastación de la subhipótesis “a”, con respecto a las apreciaciones resultantes del análisis directamente relacionado con esta subhipótesis, porque se refieren a variables que ella cruza, y se retoman del numeral 5.1. tanto las apreciaciones resultantes del análisis con respecto a la variable del problema (empirismos normativos) y sus causas con respecto a sus logros.

- a) Se advierten los responsables la existencia de empirismos normativos referente al resarcimiento del daño causado debido al no reconocimiento filial de un menor, en torno a la necesidad de establecer un régimen jurídico de reparación de daños a favor de la madre y el menor.***

Para contrastar esta subhipótesis usamos como premisas las apreciaciones resultantes del análisis directamente relacionadas con ella, porque se han formulado de datos, informaciones con respecto al dominio de variables que ella cruza, tomando como premisas

(consideraciones como verdaderas) las siguientes apreciaciones del subnumeral 5.1.1.1. Con respecto a los empirismos normativos y sus causas.

El promedio de promedios integrados de empirismos normativos con respecto a los cuatro planteamientos teóricos por los responsables es en Daño Patrimonial es 92% Daño No patrimonial en 89%-, Resarcimiento es 70% y, Filiación es 72%,

- a) El desconocimiento daño no patrimonial es por los responsables es de 91%, y comunidad jurídica es 86%.
- b) El desconocimiento daño patrimonial es por los responsables es de 84%, y comunidad jurídica es 100%.
- c) El desconocimiento resarcimiento es por los responsables es de 84%, y comunidad jurídica es 74%.
- d) El desconocimiento filiación es por los responsables es de 83%, y comunidad jurídica es 62%.
- e) *La prelación de las causas de los empirismos aplicativos en:*

- Los responsables.

No lo considera necesario	15.00%
Es complejo conocer sobre Procedimientos en cobros	45.00%
No cuenta con recursos para acceder a la capacitación	15.00%
No lo considera importante	20.00%

- **La Comunidad Jurídica**

No tiene relación con su función o actividad	23.00%
No lo considera necesario para la aplicación del problema consultado	37.00%
No lo considera necesario porque con los aplicados ya no resulta útil	22.00%
No sabe cómo aplicarlo por falta de capacitación	18.00%

- En general los responsables son más reacios a mencionar las causas sus empirismos normativos.

Esta contrastación del enunciado de la subhipótesis “a” con las apreciaciones resultantes del análisis del conocimiento de planteamientos teóricos por los responsables, nos permite establecer que esta sub hipótesis se disprueba con un 77% porque ese porcentaje integrado de promedios de conocimiento de planteamientos teóricos.

Pero simultáneamente se prueba en 33% porque ese es el porcentaje de empirismos aplicativos que afectan a los responsables.

5.2.1.2. Enunciado de conclusión parcial

El resultado de la contrastación de la subhipótesis “a” nos da base para formular la conclusión parcial 1 mediante el siguiente enunciado:

Los operadores del derecho deben acoger la necesidad de regular el resarcimiento por el daño causado ante la sentencia fundada por la demanda de filiación.

El promedio de promedios integrados de empirismos normativos con respecto a los cuatro planteamientos teóricos por los responsables es en Daño Patrimonial es 92% Daño No patrimonial en 89%-, Resarcimiento es 70% y Filiación es 72%,

- El conocimiento en filiación por los responsables es 17% y comunidad jurídica es 38%
- El conocimiento en resarcimiento por los responsables es 16% y comunidad jurídica es 26%
- El conocimiento en daño no patrimonial es por los responsables es 9% y comunidad jurídica es 14%
- El conocimiento en daño patrimonial por los responsables es 16% y comunidad jurídica es 0%

Según la Comunidad Jurídica responsables las prelaiones de las causas de empirismos aplicativos son:

No tiene relación con su función o actividad	23.00%
No lo considera necesario para la aplicación del problema consultado	37.00%
No lo considera necesario porque con los aplicados ya no resulta útil	22.00%
No sabe cómo aplicarlo por falta de capacitación	18.00%

5.2.2. Conclusión Parcial 2

5.2.2.1. Contrastación de Sub Hipótesis “b”

La conclusión parcial 2 se obtiene de la contrastación de la subhipótesis “b”, con respecto a las apreciaciones resultantes del análisis directamente relacionado con esta subhipótesis, porque se refieren a variables que ella cruza, y se retoman del numeral 5.1. tanto las apreciaciones resultantes del análisis con respecto a la variable del problema (empirismos normativos) y sus causas con respecto a sus logros.

La comunidad jurídica a través de planteamientos teóricos sustentan la existencia de empirismos normativos con relación a la falta de resarcimiento del daño causado debido al no reconocimiento filial de un menor, debiendo recurrir a la doctrina y

legislación comparada para solucionar el vacío advertido.

Para contrastar esta subhipótesis b, usamos como premisas las apreciaciones resultantes del análisis directamente relacionadas con ella, porque se han formulado de datos, informaciones con respecto al dominio de variables que ella cruza, tomando como premisas (consideraciones como verdaderas) las siguientes apreciaciones del subnumeral 5.1.1.2. con respecto a los empirismos aplicativos y sus causas.

El promedio de promedios integrados de empirismos con respecto a las cinco normas nacionales que deben aplicarse por los responsables es de es de Art. 402 CC es 84%, el Art. 131 CC es 81%, el Artículo 387 de CC es 80%, el Art. 386 es 78%, la Ley 28720 es 67% y el Artículo 388 es 63%.

- El desconocimiento en Art. 402 CC para los responsables es el 88%, y comunidad jurídica es 80%.
- El desconocimiento en Art. 384 CC para los responsables es el 84%, y comunidad jurídica es 77%.
- El desconocimiento en Art. 131 CC para los responsables es el 84%, y comunidad jurídica es 79%.
- El desconocimiento en Art. 386 CC para los responsables es el 82%, y comunidad jurídica es 74%.

- El desconocimiento en Art. 388 CC para los responsables es el 78%, y comunidad jurídica es 68%.
- El desconocimiento en Ley 28728 para los responsables es el 76%, y comunidad jurídica es 58%.

En general el promedio de desconocimiento de normas básicas es mayor para la comunidad jurídica.

La prelación de las causas de los empirismos aplicativos en:

- **La Comunidad Jurídica**

No tiene relación con su función o actividad	23.00%
No lo considera necesario para la aplicación del problema consultado	37.00%
No lo considera necesario porque con los aplicados ya no resulta útil	22.00%
No sabe cómo aplicarlo por falta de capacitación	18.00%

En general la comunidad jurídica es más reacios a mencionar las causas sus empirismos aplicativos respecto a las normas

Esta contrastación del enunciado de la subhipótesis “b” con las apreciaciones resultantes del análisis del conocimiento de normas por la comunidad jurídica, nos permite establecer que esta sub hipótesis se disprueba con un 35% porque ese porcentaje integrado de promedios de conocimiento de normas.

Pero simultáneamente se prueba en 65% porque ese es el porcentaje de empirismos aplicativos que afectan a la comunidad jurídica.

5.2.2.2. Enunciado de conclusión parcial

El resultado de la contrastación de la subhipótesis “b” nos da base para formular la conclusión parcial 2 mediante el siguiente enunciado:

La comunidad jurídica tiene un conocimiento menor de las normas que versan sobre la problemática, lo cual trae consigo que existan empirismos normativos, debido a que no han sido acogidos conceptos básicos.

El promedio de promedios integrados de empirismos con respecto a las cinco normas nacionales que deben aplicarse por los responsables es de Ley 28720 es 33%, el Artículo 388 es 26%, el Art. 386 es 22%, %, el Artículo 387 de CC es 19%, el Art. 131 CC es 18%, y Art. 402 CC es 16% .

- El conocimiento en Ley 28728 para los responsables es el 42%, y comunidad jurídica es 24%.
- El conocimiento en Art. 388 CC para los responsables es el 22%, y comunidad jurídica es 32%.
- El conocimiento en Art. 386 CC para los responsables es el 18%, y comunidad jurídica es 26%.

- El conocimiento en Art. 131 CC para los responsables es el 16%, y comunidad jurídica es 21%.
- El conocimiento en Art. 387 CC para los responsables es el 16%, y comunidad jurídica es 23%.
- El conocimiento en Art. 402 CC para los responsables es el 12%, y comunidad jurídica es 20%.

El promedio de promedios integrados de empirismos normativos con respecto a las 6 normas por la comunidad jurídica es de **24%**

El desconocimiento de la comunidad jurídica es de 72%.

Según la comunidad jurídica la prelación de las causas de empirismos aplicativos son:

No tiene relación con su función o actividad	23.00%
No lo considera necesario para la aplicación del problema consultado	37.00%
No lo considera necesario porque con los aplicados ya no resulta útil	22.00%
No sabe cómo aplicarlo por falta de capacitación	18.00%

5.2.3. Conclusión Parcial 3

5.2.3.1. Contrastación de Sub Hipótesis “c”.

La conclusión parcial 3 se obtiene de la contrastación de la subhipótesis “c”, con respecto a las apreciaciones resultantes del análisis directamente relacionado con esta subhipótesis, porque se refieren a variables que ella cruza, y se retoman del numeral 5.1.

tanto las apreciaciones resultantes del análisis con respecto a la variable del problema (discrepancias teóricas) y sus causas con respecto a sus logros.

c. Existen discrepancias teóricas por parte de los responsables en torno a los planteamientos teóricos referentes a la necesidad de establecer la reparación de los daños ocasionados ante la falta de reconocimiento filial de un menor, debiendo recurrir a la doctrina y legislación comparada.

Para contrastar esta subhipótesis c, usamos como premisas las apreciaciones resultantes del análisis directamente relacionadas con ella, porque se han formulado de datos, informaciones con respecto al dominio de variables que ella cruza, tomando como premisas (consideraciones como verdaderas) las siguientes apreciaciones del su numeral 5.1.1.2. con respecto a las Discrepancias y sus causas. El promedio de promedios integrados de empirismos normativos con respecto a los cuatro planteamientos teóricos por los responsables es en Daño Patrimonial es 92% Daño No patrimonial en 89%-, Resarcimiento es 70% y, Filiación es 72%.

a) El conocimiento en filiación por los responsables es 17% y comunidad jurídica es 38%.

- b) El conocimiento en resarcimiento por los responsables es 16% y comunidad jurídica es 26%.
- c) El conocimiento en daño patrimonial por los responsables es 16% y comunidad jurídica es 0%.
- d) El conocimiento en daño no patrimonial es por los responsables es 9% y comunidad jurídica es 14%.

La prelación de las causas de los empirismos aplicativos en:

En general el promedio de desconocimiento de normas básicas es mayor para la comunidad jurídica.

La prelación de las causas de los empirismos aplicativos en:

- La Comunidad Jurídica

No tiene relación con su función o actividad	23.00%
No lo considera necesario para la aplicación del problema consultado	37.00%
No lo considera necesario porque con los aplicados ya no resulta útil	22.00%
No sabe cómo aplicarlo por falta de capacitación	18.00%

Esta contrastación del enunciado de la subhipótesis “c” con las apreciaciones resultantes del análisis del conocimiento de normas por la comunidad jurídica, nos permite establecer que esta sub

hipótesis se disprueban con un 53% porque ese porcentaje integrado de promedios de conocimiento de normas.

Pero simultáneamente se prueba en 47% porque ese es el porcentaje de Incumplimientos que afectan a la comunidad jurídica.

5.2.3.2. Enunciado de conclusión parcial

El resultado de la contrastación de la subhipótesis “c” nos da base para formular la conclusión parcial 3 mediante el siguiente enunciado:

Que las discrepancias existen en la problemática se debe a la falta de conocimiento de conceptos básicos y de las normas, para que con ello la madre y el menor sean resarcidos en parte por el daño moral, y patrimonial que causa el hecho de que el padre no reconozca a su hijo.

Existen discrepancias teóricas por parte de los la comunidad Jurídica es mayor: 53%; el incumplimiento por parte de los responsables es menor en 48%.

El promedio de promedios integrados de discrepancias con respecto a las 2 normas por la comunidad jurídica es de 53%

El desconocimiento de la comunidad jurídica es de 72%.

Según la comunidad jurídica la prelación de las causas de

Incumplimientos son:

No tiene relación con su función o actividad	26.00%
No lo considera necesario para la aplicación del problema consultado	46.00%
	8.00%
No lo considera necesario porque con los aplicados ya no resulta útil	
No sabe cómo aplicarlo por falta de capacitación	20.00%

5.2.4. Conclusión Parcial 4

5.2.4.1. Contrastación de Sub Hipótesis “d”

La conclusión parcial 4 se obtiene de la contrastación de la subhipótesis “d”, con respecto a las apreciaciones resultantes del análisis directamente relacionado con esta subhipótesis, porque se refieren a variables que ella cruza, y se retoman del numeral 5.1. Tanto las apreciaciones resultantes del análisis con respecto a la variable del problema (incumplimientos) y sus causas con respecto a sus logros. D) *Se aprecia discrepancias teóricas en la comunidad jurídica que surgen de los planteamientos teóricos, debiendo recurrir*

a la doctrina y legislación comparada para complementar la legislación existente.

Es necesario indicar que dentro del cuestionario se trabajó con una pregunta relacionada a la hipótesis pero no ha sido vertida en el capítulo 3 y 4, por ello se hace mención que será contrastada en esta sub hipótesis:

Tenemos que la problemática en mención ha sido desarrollada en la Legislación Argentina, Costarricense y Española, por lo que la prelación de respuesta fue la siguiente:

De los 100 encuestados, respondieron los siguientes:

a) Legislación Argentina	18
b) Legislación Española	22
c) Legislación Costarricense	15

En general el promedio de inobservancia de la legislación comparada en los responsables es de 82% frente a un 18% que, si cree necesario tener en cuenta la legislación comparada para evitar los empirismos normativos y las madres y menores de edad que soliciten el resarcimiento por el no reconocimiento de filiación, vean tutelado su derecho.

La prelación de las causas de los Discrepancias en:

- La Comunidad Jurídica

No tiene relación con su función o actividad	23.00%
No lo considera necesario para la aplicación del problema consultado	45.00%
No lo considera necesario porque con los aplicados ya no resulta útil	12.00%
No sabe cómo aplicarlo por falta de capacitación	20.00%

Esta contrastación del enunciado de la subhipótesis “d” con las apreciaciones resultantes del análisis del conocimiento de las causas de la desnaturalización de los contratos por la comunidad jurídica, nos permite establecer que esta sub hipótesis se disprueban con un 61% porque ese porcentaje integrado de promedios de conocimiento de normas.

Pero simultáneamente se prueba en 39% porque ese es el porcentaje de Incumplimientos que afectan a la comunidad jurídica.

5.2.4.2. Enunciado de conclusión parcial

El resultado de la contrastación de la subhipótesis “c” nos da base para formular la conclusión parcial 4 mediante el siguiente enunciado

La comunidad jurídica al igual que los responsables aún no han incorporado conceptos básicos necesarios para que los derechos vulnerados ante el no reconocimiento filial de un menor.

5.3. CONCLUSIÓN GENERAL

5.3.1. Contrastación de la hipótesis global.

En el sub numeral 1.3.1. Planteamos la Hipótesis Global, mediante el siguiente enunciado:

La necesidad de establecer el resarcimiento del daño causado debido al no reconocimiento filial de un menor, se ve afectada por empirismos normativos y discrepancias teóricas que están relacionadas causalmente y se explican porque existe un vacío legal referente al reconocimiento del resarcimiento por el daño causado debido al no reconocimiento de un menor, existiendo diferencias en los planteamientos teóricos debiendo los responsables y la comunidad jurídica, recurrir a la doctrina y legislación comparada Argentina, Española y Costarricense, las cuales pueden ser utilizadas como referencia para subsanar los vacíos o deficiencias advertidas.

Tomando como premisas las conclusiones parciales 1, 2 y 3 y 4 cuyos porcentajes de prueba y disprueba son:

CONCLUSION PARCIAL	PRUEBA	DISPRUEBA	TOTAL
Conclusión Parcial 1	33%	77%	100%
Conclusión Parcial 2	65%	35%	100%
Conclusión Parcial 3	47%	53%	100%
Conclusión Parcial 4	39%	61%	100%
Promedio Global Integrado	46%	54%	100%

Podemos establecer el resultado de la contrastación de la hipótesis global:

La Hipótesis Global se prueba en 52 %, y se disprueba en 48%.

5.3.2. Enunciado de la conclusión general.

Tomando como premisas las conclusiones parciales podemos formular la conclusión general:

El resultado de la contrastación de la Hipótesis Global nos da base o fundamento para formular la Conclusión General mediante el siguiente enunciado:

a) Con respecto a los responsables:

Es necesario regular el resarcimiento debido al no reconocimiento filial de un menor, debido a que ante la

desprotección jurídica del mismo se necesita salvaguardar derechos patrimoniales y reparar el daño moral causado por el tiempo en el que no ha sido reconocido.

Con respecto a la comunidad jurídica.

Es necesario que la comunidad jurídica conozca la doctrina y casuística sobre la problemática y de esta manera puedan contribuir con sus aportes a la protección jurídica plena del resarcimiento debido al no reconocimiento filial de un menor.

VI. RECOMENDACIONES

6.1. RECOMENDACIONES PARCIALES

6.1.1. Recomendación Parcial 1

6.1.1.1. Conclusión en que se basa

Dado que esta investigación, como conclusión parcial 1, que citamos a continuación ha establecido que:

[--] Los responsables tienen un conocimiento promedio de empirismos normativos con respecto a los cuatro planteamientos teóricos por los responsables es en Daño Patrimonial es 92% Daño No patrimonial en 89% , Resarcimiento es 70% y, Filiación es 72%.

a) El conocimiento en filiación por los responsables es 17% y comunidad jurídica es 38%.

b) El conocimiento en resarcimiento por los responsables es 16% y comunidad jurídica es 26%.

c) El conocimiento en daño patrimonial por los responsables es 16% y comunidad jurídica es 0%.

d) El conocimiento en daño no patrimonial es por los responsables es 9% y comunidad jurídica es 14%.

Según los responsables la prelación de las causas de empirismos normativos es:

a) No tiene relación con su función o actividad	26.00%
b) No lo considera necesario para la aplicación del problema consultado	16.00%
c) No lo considera necesario porque con los aplicados ya no resulta útil	17.00%
d) No sabe cómo aplicarlo por falta de capacitación	41.00%

Según la Comunidad Jurídica responsables la prelación de las causas de empirismos aplicativos son:

a) No tiene relación con su función o actividad	23.00%
b) No lo considera necesario para la aplicación del problema consultado	37.00%
c) No lo considera necesario porque con los aplicados ya no resulta útil	22.00%

d) *No sabe cómo aplicarlo por falta de capacitación* **18.00%**

6.1.1.2. Enunciado de la Recomendación Parcial

Con respecto a los responsables se hace necesario la formulación de una propuesta de Ley que acoja esta problemática a fin de regular en nuestra legislación el resarcimiento del daño causado debido al no reconocimiento filial de un menor,

6.1.2. Recomendación Parcial 2

6.1.2.1. Conclusión en que se basa

Dado que esta investigación, como conclusión parcial 1, que citamos a continuación ha establecido que:

[--]El promedio de promedios integrados de empirismos con respecto a las cinco normas nacionales que deben aplicarse por los responsables es de es de Art. 402 CC es 84%, el Art. 131 CC es 81%, el Artículo 387 de CC es 80%, el Art. 386 es 78%, la Ley 28720 es 67% y el Artículo 388 es 63%.

El promedio de promedios integrados de empirismos aplicativos con respecto a las 5 normas por la comunidad jurídica es de 67%

El desconocimiento de la comunidad jurídica es de 56,8%. Según la comunidad jurídica la prelación de las causas de empirismos aplicativos son:

No tiene relación con su función o actividad* **23.00%*

No lo considera necesario para la aplicación del problema consultado 37.00%.

No lo considera necesario porque con los aplicados ya no resulta útil 22.00%.

No sabe cómo aplicarlo por falta de capacitación 18.00%.

6.1.2.2. Enunciado recomendación 2

Con respecto a la comunidad jurídica es preciso puntualizar que tanto el menor como la madre requieren de una protección tanto en la esfera patrimonial como Extrapatrimonial por el daño causado debido al no reconocimiento filial por el progenitor.

6.1.3. Recomendación Parcial 3

6.1.3.1. Conclusión en la que se basa

Los responsables en torno a los planteamientos teóricos referentes a la necesidad de establecer la reparación de los daños ocasionados ante la falta de reconocimiento de un menor se hace necesario acoger también la doctrina y legislación comparada.

Se aprecia discrepancias teóricas en la comunidad jurídica que surgen de los planteamientos teóricos y la aplicación de la ley, debiendo recurrir a la legislación comparada para complementar la legislación existente.

Es necesario indicar que dentro del cuestionario se trabajó con una pregunta relacionada a la hipótesis pero no ha sido vertida en el capítulo 3 y 4, por ello se hace mención que será contrastada en esta sub hipótesis:

Tenemos que la problemática en mención ha sido desarrollada en la Legislación Argentina, Costarricense y Española.

6.2. RECOMENDACIÓN GENERAL

Se recomienda a coger la doctrina y legislación comparada específicamente la costarricense que no solo se refiere a la legitimidad para reclamar la indemnización por la irresponsabilidad del padre en cuanto a la falta de reconocimiento, tanto del menor como de la madre sino que precisa que dicha pretensión invocada es accesoria a la pretensión de investigación de paternidad; asimismo contempla que la madre puede incluir dicha pretensión dentro del mismo proceso de filiación, finalmente para cuantificar el daño moral prescribe que se debe tomar en cuenta varios aspectos tales como la actitud evasiva del padre para reconocer a su hijo, el rechazo y abandono hacia madre una vez que se entera del embarazo, el estigma social de madre soltera, daño producido por la falta de una figura paterna, el tiempo transcurrido entre el nacimiento y la interposición de la acción, entre otros.

Asimismo recomendamos que a manera de propuesta legislativa se adicione al artículo 1 de la Ley 28457 modificado por Ley 29821 el mismo que debe ser redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Demanda, acumulación de pretensiones y juez competente

Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.

En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesoria, la fijación de una pensión alimentaria, y el resarcimiento por daño causado patrimonial y Extrapatrimonial, debido al no reconocimiento tanto al menor como a la madre, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Código Procesal Civil.

En este caso, el juez, además de expedir el mandato declaratorio de paternidad extramatrimonial, correrá traslado y de la pretensión del resarcimiento por los daños irrogados al emplazado de la pretensión de alimentos.

El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565 del Código Procesal Civil.

Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad y el juez dictará sentencia pronunciándose sobre la pretensión de alimentos y el resarcimiento por el daño causado debido al no reconocimiento tanto al menor como a la madre, para cuantificar debido al no reconocimiento, el juez deberá tener en consideración la actitud evasiva del padre, el rechazo o abandono hacia la madre una vez enterado del embarazo, el daño psicológico producido, el tiempo transcurrido entre el nacimiento y la interposición de la pretensión, el estigma social de madre social y de hijo de padre desconocido, entre otros aspectos que su juicio de razonabilidad y ponderación considere pertinente.

El juez también deberá tomar en consideración cuando el padre biológico se vea impedido de realizar

el reconocimiento en virtud de una restricción legal o por desconocimiento y cuando la madre no interpone en forma oportuna la pretensión por motivos del trámite extenso del proceso, económicos y promesas del progenitor.

7. REFERENCIAS

7.1. REFERENCIAS

- Acosta, V. (2003). "La Constitución económica en el Perú y en el derecho comparado". Lima: Universidad Nacional Mayo de San Marcos.
- Arias Schreiber, M. (2001). Exégesis del Código Civil. Derecho de Familia. T. VIII. Lima: Gaceta Jurídica.
- Borda, G (2002). Manual de Derecho de Familia, Buenos Aires. Editorial Lexus Nexos- AbeledoPerrot.
- Bossert G. (1982). Régimen jurídico del concubino (1era. edición). Buenos Aires: EditoriaAstrea.Espinoza, J. (2001). Derecho de las Personas. Lima: Huallaga (3°. ed.).
- Espinoza, J (2001) Derecho de las Personas. Lima. Huallaga. 3° edición.
- Fernández. C. (2003). Código Civil: Derecho de Sucesiones. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú (1era. Edición).
- Fernández, C. (1992). Protección Jurídica de la Persona. Lima. Universidad de Lima. 1° edición.
- Fernández, C. (2001). Derecho y Persona. Lima. Editora Jurídica GRIJLEY E.I.R.L. 4° edición.

- Gonzales, O (2013). Responsabilidad y Daños por la falta de reconocimiento hijo extramatrimonial- tesis para licenciatura en Derecho (Universidad de Costa Rica).
- Farnós, E (2005). El precio de ocultar la paternidad. Tesis para obtener el grado de licenciado en ciencias políticas (Universidad de Pamplona).
- Hurtado E. (1988). Propuestas para la creación del régimen de bienes entre concubinos- Bogotá: Temis. (1era.Edición).
- María, C (2008). Responsabilidad civil por falta de reconocimiento espontáneo de hijo extramatrimonial – tesis para obtener el grado de Licenciada de la Universidad de Buenos Aires.
- Medina, G (2002). Daños en el Derecho de Familia, Argentina. Edit. RubinzalCulzoni.
- López, J, (1984). Derecho de Familia. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires.
- Martínez, A, (1992). “La evolución del derecho de daños”, en Derecho de daños, Barcelona
- Méndez, J (1986). La Filiación. 1ra edición. Santa Fe, Argentina. RubinzalCulzoni Editores.

- Morera, E (2010). Responsabilidad: Concepto jurídico y sus singularidades. 1ra edición. Barcelona, España. Editorial Planeta S.A.
- Olortegui, R (2010). Responsabilidad civil por Omisión de Reconocimiento Voluntario de la Paternidad Responsable, tesis de grado para obtener el título de abogado (Universidad Mayor de San Marcos).
- Peralta R. (2008). Derecho de Familia en el Código Civil. Lima: Moreno S.A. (4ta. edición).
- Peralta R. (1995). Derecho de Familia. Lima: Idemsa (2da. Edición).
- Plácido A. (2001). Manual de Derecho de Familia (1era. Edición). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Plácido A. (2002). Los regímenes patrimoniales del matrimonio. Lima: Gaceta Jurídica S.A. (1era. edición).
- Ruiz, J. Filiación Extramatrimonial. Ius Revista Jurídica. Volumen II. Universidad de Piura.
- Vigil C. (2003). Los concubinos y el Derecho Sucesorio en el Código Civil Peruano. Revista de Investigación de la Facultad de Derecho y CC. PP de la UNMSM. Lima. Electrónicas.
- Zannoni, E (1989). Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo 2, Buenos Aires, Editorial Astrea, segunda edición.

Zapata, R (2011). Prueba en el Procedimiento de Filiación –
tesis doctoral (Universidad de Salamanca).

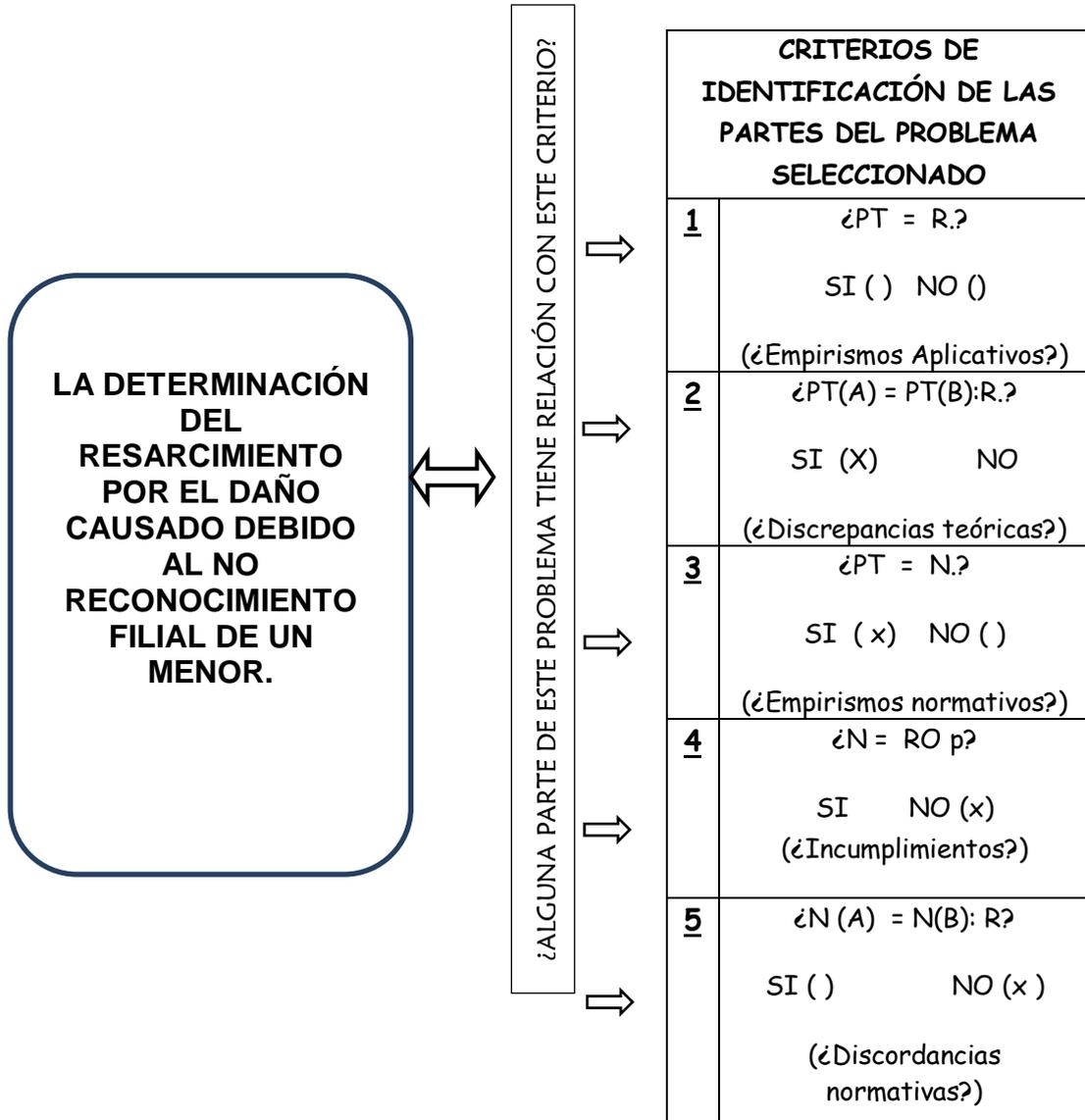
ANEXO Nº 1
SELECCIÓN DEL PROBLEMA A INVESTIGAR

	CRITERIOS DE SELECCIÓN					TOTAL DE CRITERIOS CON SI	P R I O R I D A D
	<u>Se tiene acceso a los datos</u> a)	<u>Su solución Contribuiría A la solución De otros problemas</u> b)	<u>Tiene Incidencia Social</u>	<u>Afecta Negativamente la imagen de nuestro país</u> d)	<u>En su solución están interesados los responsables de dos o más sectores</u> e)		
LA DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIAL DE UN MENOR.	SI	SI	SI	SI	SI	5	1
La degradación de los Derechos de Familia ante la Promulgación Ley Nº 30007 que reconoce las Uniones de Hecho.	SI	SI	SI	NO	SI	4	2
Sumarización del Proceso Contencioso Administrativo: Pago del 30% de Preparación de Clase	SI	SI	SI	NO	SI	4	3
Reconocimiento ulterior del progenitor y el ejercicio inmediato de sus derechos filiatorios del menor	NO	NO	SI	NO	NO	1	5
Delito de Alteración de Filiación de un menor o Derecho del menor a tener un nombre y Apellido.	SI	NO	NO	NO	SI	2	4

183

ANEXO Nº 2

a) IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE PARTES DE UN PROBLEMA



SUMAR LAS RESPUESTAS SI, LO QUE NOS DARÁ EL NÚMRO DE PARTES DEL PROBLEMA SE HA RESPONDIDO CON SI (PONIENDO (x) A 2 CRITERIOS: 2 y 3. POR ELLO SE CONSIDERA QUE EL NÚMERO DE PARTES DEL PROBLEMA DE TESIS ES 2.

ANEXO N° 3

PRIORIZACIÓN DE LAS PARTES DE UN PROBLEMA

	CRITERIOS DE SELECCION USADOS COMO CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN					Suma parcial	Prioridad de las partes del problema
	Se tiene acceso a los datos	Su solución Contribuiría a solución de otros problemas	Es uno de los que más tiene incidencia social	Afecta Negativa-Mente la imagen del País	En su solución están interesados los responsables de dos o más sectores		
1 ¿PT = N.? (Empirismos normativos)	2	1	2	1	1	7	1
4 ¿PT(A) = PT (B): R? (Discrepancias teóricas)	1	2	1	2	2	8	2

ANEXO 4
MATRIZ PARA PLANTEAR LAS SUB-HIPÓTESIS Y LA HIPÓTESIS GLOBAL

<u>Problema Factor X</u> Discrepancias Teóricas, Discordancias Normativas.	<u>Realidad Factor A</u>	<u>Marco Referencial Factor B</u>			<u>Fórmulas de</u> Sub-hipótesis
		Planeamientos Teóricos	Normas	Legislación Comparada	
		- B1	- B2	-B3	
-X1 = Empirismos Normativos	A1= Responsables	X	X		a) -X1; A1; -B1; -B2
-X2= Empirismos Normativos	A2= Comunidad Jurídica	X	X	X	b) -X2; A2; -B1;B2
-X1 = Discrepancias Teóricas	A1= Responsables		X	X	d) -X1; A1; -B2; b3
-X2 = Discrepancias Teóricas	A2= Comunidad Jurídico		X	X	e)-X2:A2; -B2; B3
	Total Cruces Sub-factores	2	4	4	
	Prioridad por Sub-factores	2	1	3	

Leyenda: (Variables del Marco Referencial)

Planeamientos Teóricos:

- B1= conceptos básicos.

Familia

Filiación

Resarcimiento

Normas:

Legislación Comparada:

ANEXO 5: **MATRIZ PARA LA SELECCIÓN DE TÉCNICAS, INSTRUMENTOS E INFORMANTES O FUENTES PARA RECOLECTAR DATO**

(x) Fórmulas de Sub-hipótesis	Nombre de las Variables consideradas en cada fórmula (sin repetición y sólo las de A y B)	Técnicas de Recolección con más ventajas y menos desventajas para cada variable	Instrumento de Recolección con más ventajas y menos ventajas para cada variable.	Informante o Fuente que corresponde al instrumento de cada técnica
a) -X1; A1; B1, B2	A1= Responsables	Encuesta	Cuestionario	Informantes: Jueces, Civiles, de Paz Letrados
b) -X2; A1; -B1, -B2;	A1= Responsables	Encuesta	Cuestionario	Informantes: Abogados, Docentes, Litigantes en Materia de Filiación
	B1= Planteamientos Teóricos	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros y textos
	B2= Normas	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros, normas
c) -X2; A2; -B2;-B3	A2= Comunidad Jurídica	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros y textos
	B2= Normas	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros y textos
	B3= Legislación Comparada	Análisis Documental	Fichas Resumen	Fuente: Libros y Códigos Civiles de Argentina, Costa Rica, España
d) -X2; A1; -B2,-B3	B1= Planteamientos Teóricos	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros y textos
	B2= Normas	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente:, Constitución Política del Perú, Código Civil
	B3= Legislación Comparada	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Normas Internacionales sobre derecho Civil y de Familia
e) -X2; A2; -B2,-B3	B2= Normas	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Códigos Civiles, Libro de Familia
	B2= Normas	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente:, Constitución Política del Perú, Código Penal, de Ejecución Penal
	B3= Legislación Comparada	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Normas Internacionales

Cuestionario

DIRIGIDO A: FISCALES, JUECES DE FAMILIA, SALA CIVILE Y ABOGADOS.

Agradeceremos responder el presente cuestionario cuya finalidad es obtener datos que nos permitan identificar la viabilidad y necesidad de “LA DETERMINACIÓN DEL RESARCIMIENTO POR EL DAÑO CAUSADO DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO FILIACION, A su vez es preciso aclarar que el presente instrumento es totalmente anónimo.

I. Generalidades: Informantes:

1.1. Cargo u ocupación:

Fiscales	()
Juez de Familia	()
Sala Civil	()
Abogados	()

II. Operadores del Derecho

a.1. *De entre los siguientes conceptos que teóricamente, se consideran básicos, o que es necesario, conozca y apliquen; marque con (x), los que Ud. conoce y/o aplica en relación a La determinación del resarcimiento por el daño causado debido al no reconocimiento filiación*

a) Filiación extramatrimonial. Son hijos extramatrimoniales los concebidos o nacidos de una unión libre de un hombre y una mujer fuera

de un vínculo matrimonial. Por su parte, afirma Arturo Yungano, que todo hijo nacido fuera del matrimonio, sea cual fuere el estado civil de los padres, es considerado como hijo extramatrimonial.

- b) Resarcimiento:** es la reparación que tiene que hacerse por el daño causado, puede hacerse en su totalidad o hasta cuando se restablezca el equilibrio anterior a la perturbación.
- c) daño patrimonial.** Se da cuando se produce un menoscabo valorable en dinero;
- d) Daño No Patrimonial.** cuando la valorización en dinero no tiene la base equivalente que caracteriza a los patrimoniales porque afecta a elementos o intereses de difícil valoración pecuniaria, que en la práctica son de variado carácter heterogéneo y que se caracterizan por no ser patrimoniales.

a.2. De las siguientes alternativas; marque con una (x) la razón, de los conceptos básicos no marcados, en la pregunta anterior (solo una alternativa).

- a) Falta de Capacitación ()
- b) Son difíciles de aplicar ()
- c) No estoy de acuerdo con aplicarlos ()
- d) No sé cómo aplicarlos ()

a.3. De las siguientes Normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional, que se considera necesario deben cumplirse; marque con una (x), las que Ud.

- a) Ley N° 28720 del año 2006 modificó el artículo 21° del Código Civil.** Primer párrafo, “que el padre o la madre que efectúen separadamente la inscripción del nacimiento del hijo concebido y nacido fuera del vínculo matrimonial podrán revelar el nombre de

la persona con quien lo hubieran tenido, supuesto en el que el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, no estableciendo en este último caso vínculo de filiación”.....()

- b) **Código Civil de 1984 - Artículo 361º.- Presunción de paternidad.** El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido.....()
- c) **Artículo 386º.- Hijo extramatrimonial.** Son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio.....()
- d) **Artículo 387º.- Medios probatorios en filiación extramatrimonial.** El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial.....()
- e) **Artículo 388º.- Reconocimiento del hijo extramatrimonial:** El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos.....()

a.4. De las siguientes alternativas; marque con una (x) la razón, de las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional no marcadas, en la pregunta anterior (solo una alternativa).

- a) Desconocimiento ()
- b) Son difíciles de aplicar ()
- c) No estoy de acuerdo con aplicarlos ()
- d) No sé cómo aplicarlos ()

a.5. CUAL DE LAS ALTERNATIVAS PROPUESTA CONSIDERA UD QUE DEBE INCORPORARSE PARA LUEGO APLICARSE

- a) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ..” que si el hijo tiene derecho a solicitar su reconocimiento, el padre, si no cumple con ese “deber”, incurre en ilicitud”.....()

- b) La declaración Universal de la ONU dispone en su art. 6º que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, criterio ratificado por el art. 3º del Pacto de San José de Costa Rica de similar tenor a lo normado por el art. 16 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la ONU.....()
- c) El Pacto de San José de Costa Rica Artículo 18º: Consagra el derecho al nombre, que faculta al hijo a utilizar el apellido de sus padres. Es este un típico derecho a la identidad, ya que da la posibilidad de tener un nombre propio que diferencie a una persona de las demás.-----
-----()
- d) Art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica y en forma similar la Convención Americana sobre Derechos Humanos- dicen que todo niño en su condición de menor tiene derecho a las medidas de protección por parte de la familia y el Estado. Con similar sentido la “Declaración de los Derechos del Niño” se refiere a la “obligación” de los padres de cuidar y respetar a los niños.....()

2.6 De las siguientes alternativas; marque con una (x) la razón, de las normas de carácter internacional no marcadas, en la pregunta anterior (solo una alternativa).

- a) Desconocimiento ()
- b) Son difíciles de aplicar ()
- c) No estoy de acuerdo con aplicarlos ()
- d) No sé cómo aplicarlos ()

2.7 De las legislaciones que regulan el resarcimiento o reparación por el daño causado al menor debido a la falta de reconocimiento voluntario. Cual considera debe ser aplicada

- a) Legislación Argentina

- b) Legislación Española
- c) Legislación Costarricense

2.8 Cree Usted que es necesario determinar el resarcimiento por el daño causado debido al no reconocimiento filiación.

- a) Si
- b) No

2.9 De legislarse en el Perú La determinación del resarcimiento por el daño causado debido al no reconocimiento filiación, quien debe tener competencia para determinar el daño causado:

- a) Juez Civil
- b) Juez de Paz Letrado o de Familia.

2.10 Debe ser apelable resarcimiento por el daño causado debido al no reconocimiento filiación

- ¿Si () Por qué? -----
- ¿No () Por qué? -----

2.11. De Aprobarse en una demanda el resarcimiento debido por la falta voluntaria del reconocimiento de un menor, que normas aplicaría.

- a) *Daño Moral- Artículo 1984 del Código Civil*
- b) *Artículo 1985 del Código Civil*
- c) *Artículo 1322 del Código Civil*
- d) *Artículo 1969 del Código C*